

AÑO 2004

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

X-0339-2004

Ley Nº 5442

ASUNTO: EN EL MARCO DE LA LEY Nº 5382, (DISPONER LA REVISION DE LA TOTALIDAD DE LA LEGISLACION VIGENTE EN LA PROVINCIA DE SAN LUIS), HABIENDO ANALIZADO LA LEY Nº 5312, 3916, 4525 ("EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA TENDRA A SU CARGO LA PLANIFICACION, ORGANIZACION, PROMOCION, COORDINACION, CONTROL Y EL PROGRAMA DE SEGURIDAD PUBLICA, REINTEGRACION SOCIAL Y PROTECCION CIVIL Y EVENTUALMENTE LA CONDUCCION DE LAS OPERACIONES DE EMERGENCIAS DENTRO DEL AMBITO PROVINCIAL").

FECHA DE SANCION: 03 DE MARZO DE 2004.

CONSTA DE (50) FOLIOS.

50
MEL.BV-FB. IL-(23-3-05)

H. Cámara de Diputados

SAN LUIS



H.C.D. N° 008 FOLIO 013 AÑO 2001
H.C.D. N° FOLIO AÑO

Fecha de presentación 23/02/01 (10:20)
Fecha de presentación

INICIADO POR: Comisión de Asuntos Constitucionales - L.F. - Justicia, Culto
y Poder Legislativo - del Senado de L.F. de Diputados

Despacho N° 08/04 (Enjueto)

ASUNTO: Proyecto de ley: En el marco de la ley N° 5382 han
analizado las leyes N° 3512, 3916 y 4525 referidas a
"De fono civil"

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha:

Comisión de:

Fecha de despacho:

Despacho N° del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA REVISION

Fecha:

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha:

Comisión de:

Fecha de despacho:

Despacho N° del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA REVISION

Fecha:

SANCION N°

POMULGADA EL

CONSTA DE FOLIOS



5008/10/1001

ENTRADA DESPACHO

23/02/04 Hoca 10.20
su desguet



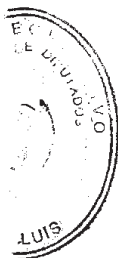
DESPACHO CONJUNTO N° 07 UNANIMIDAD

HONORABLE LEGISLATURA.

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales, Legislación General, Justicia, Culto y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y Legislación General de la Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 5382, que dispone la revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo analizado las leyes N° 3512, 3916, 4525 y por las razones que darán los miembros informantes Senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso y Diputada Maria Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre, os aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por unanimidad.-

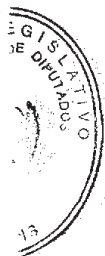
**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

- Art. 1°.- El Gobernador de la Provincia Tendrá a su cargo la planificación, organización, promoción, coordinación, control y el Programa de Seguridad Pública, Reinserción social y Protección Civil y eventualmente la conducción de las operaciones de emergencias dentro del ámbito Provincial.-
- Art. 2°.- Entiendase por defensa civil la parte de la defensa nacional que comprende el conjunto de medidas y actividades no agresivas tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos que la acción del enemigo o de la naturaleza o cualquier desastre de otro origen pueda provocar sobre la población y sus bienes y contribuciones a restablecer el ritmo normal de vida en la zona afectada.-
- Art. 3°.- La defensa civil desarrollará su acción en todo el territorio de la Provincia y, en lo que sea compatible, se regirá por las leyes y demás disposiciones que sobre la materia dicte la Nación.-
- Art. 4°.- Los Ministros del Poder Ejecutivo Provincial y los titulares de ente autárquicos o descentralizados, son los responsables del cumplimiento de las previsiones y medidas de defensa civil en los organismos de sus dependencia.-
- Art. 5°.- Los Intendentes Municipales, dentro de su jurisdicción territorial, tendrán la misma responsabilidad que la establecida en el Art. 1° de la presente ley para el Gobernador de la Provincia, debiendo cumplir las directivas e instrucciones que este imparta.
- Art. 6°.- Las Organizaciones no gubernamentales, instituciones educativas, religiosas, organizaciones gremiales, cooperativas, mutuales y las entidades privadas en general, deberán colaborar en la forma y medida que le sean requerida por las autoridades de defensa civil de su jurisdicción. Serán responsables de las disposiciones que se dicten en tal sentido los que ejerzan autoridad en las entidades a que se refiere el presente artículo.-
- Art. 7°.- Todos los habitantes de la provincia, excepto los que cumplen el servicio militar voluntario (Ley N° 24429) compartirán en mayor o menor grado y solidariamente la



responsabilidad en la preparación y ejecución de la defensa civil, estas actividades serán consideradas carga pública (Art. 47º, Inc. a y Art. 48º de la Ley Nº 16.970).-

- Art. 8º.- Los infractores a la obligación establecida en el artículo anterior serán reprimido con una multa, que será fijada por el Poder Ejecutivo en la reglamentación o con arresto de uno a tres meses. (Art. 18, Ley Nº 17192).
- Art. 9º.- A los fines de la defensa civil el Poder Ejecutivo es responsable de:
- a) Determinar las políticas particulares de defensa civil en el ámbito Provincial, de acuerdo con las políticas que en la materia establezcan el Poder Ejecutivo Nacional.
 - b) Establecer planes y programas de defensa civil en coordinación con los planes y programas nacionales y de las provincias limítrofes.
 - c) Disponer la integración de los sistemas de alarma y de telecomunicaciones, en coordinación con los sistemas Nacionales.
 - d) Organizar los servicios de protección civil provinciales y establecer el régimen de reclutamiento del personal voluntario que requieran.
 - e) Disponer de la ejecución de las medidas de apoyo a otras provincias y comunas de la provincia, cuando los recursos de estas sean insuficiente para superar una emergencia.
 - f) Efectuar las provisiones para la evacuación de la población en el evento bélico y en caso de desastre.
 - g) Promover la creación y el desarrollo de asociaciones y entidades cuyos objetivos sean afines total o parcialmente con la defensa civil, tales como Bomberos Voluntarios, Cruz Roja Argentina, Radioaficionados y otras consideradas auxiliares de la defensa civil.-
 - h) Fijar los objetivos y orientación de la capacitación y adiestramiento de la población, educación pública y difusión, en materia de defensa civil.
 - i) Promover la adopción de provisiones relativas a la habilitación de refugios y la aplicación de toda otra medida para reducir la vulnerabilidad ante ataques enemigos, y la inclusión de estas provisiones en los códigos de edificación y legislación pertinente.
 - j) Disponer la realización de estudios e investigaciones relativos a las zonas susceptibles de ser afectadas por desastres naturales.
 - k) Promover la realización de acuerdo de ayuda mutua entre las subdivisiones políticas de las provincia.
 - l) Adoptar toda otra medida necesaria para limitar los daños a la vida y la propiedad que puedan producirse por efecto de la guerra o desastres de cualquier origen.-
- Art. 10º.- Para hacer efectivas las prescripciones de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para:
- a) Crear los órganos de asesoramiento, ejecución y control de la defensa civil en el nivel Provincial y autorizar su creación en el nivel municipal.
 - b) Subdividir la provincia en zonas de defensa civil para la mejor coordinación y control de las tareas en el ámbito local.
 - c) Delegar la conducción de las operaciones de emergencias en el Director de Defensa Civil, Jefe de Zona o en un Intendente Municipal.
 - d) Establecer acuerdos de ayuda mutua con otras provincias.
 - e) Declarar en "estado de emergencia" a parte o a la totalidad del territorio de la provincia y disponer su cesación.
 - f) Efectuar requerimientos a las fuerzas Armadas y a los organismos nacionales con asiento en la provincia, coordinando su acción con los medios provinciales y locales.
 - g) Aceptar donaciones, legados, prestamos, servicios, comodato y toda otra contribución a título gratuito con destino a la defensa civil



- h) Centralizar y dirigir en caso de emergencia de las tareas de distribución de los medios de ayuda a los damnificados, con el fin de evitar las superposiciones y dispersión de esfuerzos.-
- i) Administrar y disponer de los recursos pecuniario destinados a los fines de la presente ley.
- j) Disponer acerca de la posesión, tenencia, mantenimiento y disposición de los efectos e instalaciones de la defensa civil de dominio Provincial.-

Art. 11º.- El funcionario que sustituya al Gobernador en caso de ausencia temporal o definitiva, tendrá a su cargo todos los deberes y facultades que a este le confiere la presente ley.-

Art. 12º.- Para el cumplimiento de las responsabilidades establecidas en el Art. 1º de la presente ley, créanse bajo la dependencia directa del Gobernador, la Junta Provincial de Defensa Civil como organismo de asesoramiento y la Dirección de Defensa Civil como organismo ejecutivo.-

Art. 13º.- La Junta Provincial de Defensa Civil será presidida por el Gobernador o el Ministro de Legalidad y técnica, debiéndose desempeñar como secretario el Director de Defensa Civil o el organismo que la reemplace.
La reglamentación de esta Ley establecerá las funciones de la Junta y su integración.-

Art. 14º.- La Dirección de defensa Civil tendrá la misión, funciones y estructura orgánica que establezca el Poder Ejecutivo, debiendo disponer de personal especializado.
El Director de Defensa Civil será funcionario designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia deberá reunir los requisitos exigidos para ser elegido senador, se acuerdo a lo estipulado en el Art. 109 de la Constitución Provincial.

Art. 15º.- Para el cumplimiento de la responsabilidad establecida en el Art. 5º de la presente ley, el Intendente Municipal será asistido por la Junta Municipal de Defensa Civil.
Esta Junta será presidida por el intendente e integrada por funcionarios municipales, representantes de organismos oficiales y dirigentes de entidades privadas cuyas actividades tengan vinculación con la Defensa Civil.-

Art. 16º.- Podrán Constituirse comisiones locales de Defensa Civil, dependientes de un intendente municipal o de un delegado del Poder Ejecutivo, en aquellas localidades que el Gobernador estime necesario.-

Art. 17º.- Las Ordenanzas y otras disposiciones sobre defensa civil que se dicten en los municipios deberán establecer las responsabilidades y facultades de las autoridades comunales, organización y presupuesto de funcionamiento de acuerdo a lo prescripto en la presente ley y su reglamentación.-

Art. 18º.- Las erogaciones que demanden la preparación y ejecución de la Defensa Civil, serán atendidas, conforme esta ley y su reglamentación, con los siguientes casos:

- a) Los que actualmente se destinen en la ley de presupuesto de la provincia, o por leyes especiales.
- b) Los que en caso de emergencia fueran requeridos el Poder Ejecutivo y que se imputarán de conformidad:
 - 1) El requerimiento de fondos que efectúe el Poder Ejecutivo lo hará a la Legislatura o al Poder Ejecutivo Nacional.
 - 2) La imputación se efectuará de conformidad a lo que establezca la ley de Contabilidad de la Provincia u otras disposiciones en vigencia.
- c) Los que a tal efecto asigne el Poder Ejecutivo Nacional.
- d) Donaciones y legados.

Art. 19°.- Los municipio solventarán sus gastos en sus respectivos ámbitos sin perjuicio que el Poder Ejecutivo Provincial incremente los fondos en la forma, oportuna y cantidad que las necesidades aconsejen.-

Art. 20°.- Queda prohibido en todo el territorio de la Provincia la creación de organismos o entidades que arroguen las funciones y tareas que establece la presente ley.

Art. 21°.- Se prohíbe en todo el territorio de la provincia el empleo de denominaciones, siglas distintivos y credenciales de uso oficial en la defensa civil, con fines ajenos a la misma o que den lugar a confusión sobre su verdadero significado.-

Art. 22°.- Derogar la Ley N° 3512, 3916, 4525

Art. 23°.- De Forma.

SALA de COMISIONES de la CAMARA DE SENADORES y de la CAMARA DE DIPUTADOS de la PROVINCIA DE SAN LUIS, a los 16 días del mes de Febrero del dos mil cuatro.-

MIEMBROS PRESENTES:

Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de Senadores y Legislación General de Diputados:

Senadores: Ida Gregoria Garcia de Barroso, Jorge Omar Morán.

Diputados: Maria Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre, Gustavo Enrique Reviglio, Patricia Gatica, D'Andrea Maria Elena, Flores Dutrus Domingo Eduardo, Romero Alaniz Héctor Adolfo, Gómez Ana Alicia, Haddad Fidel Ricardo, Ochoa Cesar Rolando.

CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO: CAMARA DE DIPUTADOS

HECTOR ADOLFO ROMERO ALANIZ
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

IDA GARCIA de BARROSO
SENADORA PROVINCIAL
Honorable Senado de la Prov. de S.L.

FIDEL RICARDO HADDAD
DIPUTADO PCIAL. (U.C.R.)
Departamento Capital
Cámara de Diputados - San Luis

CE SAR ROLANDO OCHOA
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

ANA ALICIA GÓMEZ
Diputada Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

MAHIA ELIANA D'ANDREA
Diputada Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

DOMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados - San Luis

GUSTAVO ENRIQUE REVILLO
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

Mra. Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre
Dip. Prov. Dpto. Pringias
Presidente
Comisión Legislación Gral.

Acta No. 24-

En la ciudad de San Luis, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil cuatro, siendo las diez horas, se reúnen los miembros de la Comisión de Legislación General de la Honorable Cámara de Diputados para tratar los siguientes temas: Revisión de leyes:

Ley 1736. de la que determine luego de su revisión hacer despacho por unanimidad.
Ley 1614. Fondo Provincial de que luego de su revisión por unanimidad se emita el despacho correspondiente.

Ley 3512. 4525. Depende civil. se realiza despacho por unanimidad luego de su revisión.

Ley 230. Cambios de linderos. se emite despacho por unanimidad tras su revisión.

Ley 1003. Contratación luego de una lectura sumaria se resuelve emitir un despacho.

Las leyes 1736, 1614.

Sin más temas que todos termina la sesión siendo las diez horas.

M. C. Olivero de Olivero Aguirre
Dip. Prov. Dpto. Pringles
Presidente
Comisión Legislación Gral.

HECTOR ADOLFO ROMERO ALANIZ
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

ANA ALICIA GOMEZ
Diputada Pcial. P.
Cámara de Diputados - San Luis

DOMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados - San Luis

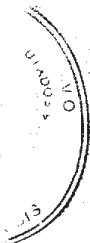
MARIA ELENA D. MOREA
Diputada Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

SESAR ROLANDO OCHOA
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

FIDEL RICARDO HADDAD
DIPUTADO PCIAL. (U.C.R.)
Departamento Capital
Cámara de Diputados - San Luis

Síctor Jorge Omar Moran
Presidente Provincial
H. Cámara de Diputados de San Luis

IDA GARCIA de BARROSO
SENADORA PROVINCIAL
Honorable Senado de la Prov. de S.L.



LEY N° 3512

SAN LUIS, 6 ABRIL, 1973

VISTO:

La necesidad de disponer en el ámbito de la provincia de los medios humanos y materiales adecuadamente Organizados para hacer frente, no solo a la acción enemiga, si no también, durante la paz, a los desastres de origen natural o accidental, lo previsto en el Art. 1° apartado 4.4. del Decreto Nacional N° 717/ 71 y la política Nacional N° 124, Inc. a) y,

CONSIDERANDO:

Que este sistema, destinado a disminuir la vulnerabilidad y limitar los daños a la vida y los bienes constituye la defensa civil y debe estar estructurado desde paz y la normalidad.

Que la defensa civil se articula en los escalones nacional, Provincial y local, encontrándose estos dos últimos en jurisdicción de la provincia.

Que en virtud del régimen Federal de Gobierno y de la naturaleza de la defensa civil, el Poder Ejecutivo Provincial, los Intendentes Municipales y las restantes autoridades de las subdivisiones políticas de la Provincia deben asumir el control directo de las actividades de defensa civil y las operaciones de emergencia.

Que deben contemplarse las exigencias la autonomía de las provincias hasta donde ello sea compatible con las previsiones que no obstante desarrollarse en el ámbito civil, son de defensa nacional y por lo tanto requieren centralizadas en su dirección.

Que es menester disponer en la administración Provincial de un organismo técnico especializado para asistir al Gobernador en el cumplimiento de sus responsabilidades vinculadas a la defensa civil.

Que el Art. 6° de la ley Nacional N° 17.192 establece que los gobernadores de la provincia y los Intendentes Municipales tendrán las responsabilidades de organizar, planificar ejecutar, según corresponda, el empleo del servicio civil de defensa dentro de los ámbitos de su respectiva competencia.

Que la defensa civil es una de las actividades donde se cumple el servicio civil de defensa.

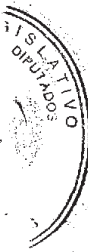
Que en el Capítulo XVI (defensa), punto 2 del Plan Nacional de Desarrollo y seguridad 1971-1975- aprobado por la ley Nacional N° 19.039 se establece como objetivo "Establecer un sistema de defensa civil de carácter permanente y regímenes y procedimiento de aplicación de la legislación vigente".

Por ello y en uso de las facultades legislativas que le confiere el Art. 9° del Estatuto de la Revolución Argentina.-

*EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:*

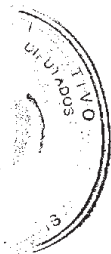
Art. 1°.- El Gobernador de la Provincia Tendrá a su cargo la planificación, organización, promoción, coordinación, conducción y dirección de la defensa civil y eventualmente la conducción de las operaciones de emergencias dentro del ámbito Provincial.-

Art. 2°.- Entiéndese por defensa civil la parte de la defensa nacional que comprende el conjunto de medidas y actividades no agresivas tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos



que la acción del enemigo o de la naturaleza o cualquier desastre de otro origen pueda provocar sobre la población y sus bienes y contribuciones a restablecer el ritmo normal de vida en la zona afectada.-

- Art. 3º.- La defensa civil desarrollará su acción en todo el territorio de la Provincia y, en lo que sea compatible, se regirá por las leyes y demás disposiciones que sobre la materia dicte la Nación.-
- Art. 4º.- Los Ministros del Poder Ejecutivo Provincial y los titulares de ente autárquicos o descentralizados, son los responsables del cumplimiento de las previsiones y medidas de defensa civil en los organismos de sus dependencia.-
- Art. 5º.- Los intendentes Municipales, dentro de su jurisdicción territorial, tendrán la misma responsabilidad que la establecida en el Art. 1º de la presente ley para el Gobernador de la Provincia, debiendo cumplir las directivas e instrucciones que este imparta.
Los restantes jefes de las subdivisiones políticas de la provincia tendrán igual responsabilidad que los funcionarios mencionados en el Art. 4º de la presente ley.-
- Art. 6º.- Las asociaciones y entidades de asistencia social, educativas, culturales, deportivas, gremiales, mutualistas y cooperativas; sociedades comerciales e industriales; Instituciones religiosas y las entidades privadas en general, deberán colaborar en la forma y medida que le sean requerida por las autoridades de defensa civil de su jurisdicción. Serán responsables de las disposiciones que se dicten en tal contenido los que ejerzan autoridad en las entidades a que se refiere el presente artículo.-
- Art. 7º.- Todos los habitantes de la provincia excepto los que cumplen el servicio militar (Art. 46º de la Ley N° 16.970) compartirán en mayor o menor grado y solidariamente la responsabilidad en la preparación y ejecución de la defensa civil, estas actividades serán consideradas carga pública (Art. 47º, Inc. a) y Art. 48º de la Ley N° 16.970).-
- Art. 8º.- Los infractores a la obligación establecida en el artículo anterior serán reprimido con multa de diez a cinco mil pesos o prisión de uno a tres meses (Art. 18º de la Ley N° 17.192).-
- Art. 9º.- A los fines de la defensa civil el Poder Ejecutivo es responsable de:
- a) Determinar las políticas particulares de defensa civil en el ámbito Provincial, de acuerdo con las políticas que en la materia establezcan el Poder Ejecutivo Nacional.
 - b) Establecer planes y programas de defensa civil en coordinación con los planes y programas nacionales y de las provincias limítrofes.
 - c) Disponer la integración de los sistemas de alarma y de telecomunicaciones, en coordinación con los sistemas Nacionales.
 - d) Organizar los servicios de protección civil provinciales y establecer el régimen de reclutamiento del personal voluntario que requieran.
 - e) Disponer de la ejecución de las medidas de apoyo a otras provincias y comunas de la provincia, cuando los recursos de estas sean insuficiente para superar una emergencia.
 - f) Efectuar las provisiones para la evacuación de la población en el evento bélico y en caso de desastre.
 - g) Promover la creación y el desarrollo de asociaciones y entidades cuyos objetivos sean afines total o parcialmente con la defensa civil, tales como Bomberos Voluntarios.



Cruz Roja Argentina, Radioaficionados y otras consideradas auxiliares de la defensa civil.-

- h) Fijar los objetivos y orientación de la capacitación y adiestramiento de la población, educación pública y difusión, en materia de defensa civil.
- i) Promover la adopción de previsiones relativas a la habilitación de refugios y la aplicación de toda otra medida para reducir la vulnerabilidad ante ataques enemigos, y la inclusión de estas previsiones en los códigos de edificación y legislación pertinente.
- j) Disponer la realización de estudios e investigaciones relativos a las zonas susceptibles de ser afectadas por desastres naturales.
- k) Promover la realización de acuerdo de ayuda mutua entre las subdivisiones políticas de las provincia.
- l) Adoptar toda otra medida necesaria para limitar los daños a la vida y la propiedad que puedan producirse por efecto de la guerra o desastres de cualquier origen.-

Art. 10º.- Para hacer efectivas las prescripciones de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para:

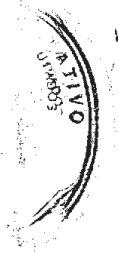
- a) Crear los órganos de asesoramiento, ejecución y control de la defensa civil en el nivel Provincial y autorizar su creación en el nivel municipal.
- b) Subdividir la provincia en zonas de defensa civil para la mejor coordinación y control de las tareas en el escalafón local.
- c) Delegar la conducción de las operaciones de emergencias en el Director de Defensa Civil, Jefe de Zona o en un Intendente Municipal.
- d) Establecer acuerdos de ayuda mutua con otras provincias.
- e) Declarar en "estado de emergencia" a parte o a la totalidad del territorio de la provincia y disponer su cesación.
- f) Efectuar requerimientos a las fuerzas Armadas y a los organismos nacionales con asiento en la provincia, coordinando su acción con los medios provinciales y locales.
- g) Aceptar donaciones, legados, prestamos, servicios, comodato y toda otra contribución a título gratuito con destino a la defensa civil
- h) Centralizar y dirigir en caso de emergencia de las tareas de distribución de los medios de ayuda a los damnificados, con el fin de evitar las superposiciones y dispersión de esfuerzos.-
- i) Administrar y disponer de los recursos pecuniario destinados a los fines de la presente ley.
- j) Disponer acerca de la posesión, tenencia, mantenimiento y disposición de los efectos e instalaciones de la defensa civil de dominio Provincial.-

Art. 11º.- El funcionario que sustituya al Gobernador en caso de ausencia temporal o definitiva, tendrá a su cargo todos los deberes y facultades que a este le confiere la presente ley.-

Art. 12º.- Para el cumplimiento de las responsabilidades establecidas en el Art. 1º de la presente ley, créanse bajo la dependencia directa del Gobernador, la Junta Provincial de Defensa Civil como organismo de asesoramiento y la Dirección de Defensa Civil como organismo ejecutivo.-

Art. 13º.- La Junta Provincial de Defensa Civil será presidida por el Gobernador o el Ministerio de Gobierno, debiéndose desempeñar como secretario el Director de Defensa Civil.

La reglamentación de esta Ley establecerá las funciones de la Junta y su integración.-



- Art. 14º.- La Dirección de defensa Civil tendrá la misión, funciones y estructura orgánica que establezca el Poder Ejecutivo, debiendo disponer de personal especializado. El Director de Defensa Civil será un oficial superior o Jefe de las Fuerzas Armadas, en situación de retiro, designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia. -
- Art. 15º.- Para el cumplimiento de la responsabilidad establecida en el Art. 5º de la presente ley, el Intendente Municipal será asistido por la Junta Municipal de Defensa Civil.
Esta Junta será presidida por el intendente e integrada por funcionarios municipales, representantes de organismos oficiales y dirigentes de entidades privadas cuyas actividades tengan vinculación con la Defensa Civil. -
- Art. 16º.- Podrán Constituirse comisiones locales de Defensa Civil, dependientes de un intendente municipal o de un delegado del Poder Ejecutivo, en aquellas localidades que el Gobernador estime necesario. -
- Art. 17º.- Las Ordenanzas y otras disposiciones sobre defensa civil que se dicten en los municipios deberán establecer las responsabilidades y facultades de las autoridades comunales, organización y presupuesto de funcionamiento de acuerdo a lo prescripto en la presente ley y su reglamentación. -
- Art. 18º.- Las erogaciones que demanden la preparación y ejecución de la Defensa Civil, serán atendidas, conforme esta ley y su reglamentación, con los siguientes casos:
- a) Los que actualmente se destinen en la ley de presupuesto de la provincia, o por leyes especiales.
 - b) Los que en caso de emergencia fueran requeridos el Poder Ejecutivo y que se imputarán de conformidad:
 - 1) El requerimiento de fondos que efectúe el Poder Ejecutivo lo hará a la Legislatura o al Poder Ejecutivo Nacional.
 - 2) La imputación se efectuará de conformidad a lo que establezca la ley de Contabilidad de la Provincia u otras disposiciones en vigencia.
 - c) Los que a tal efecto asigne el Poder Ejecutivo Nacional.
 - d) Donaciones y legados.
- Art. 19º.- Los municipio solventarán sus gastos en sus respectivos ámbitos sin perjuicio que el Poder Ejecutivo Provincial incremente los fondos en la forma, oportuna y cantidad que las necesidades aconsejen. -
- Art. 20º.- Quedan prohibida en todo el territorio de la Provincia la creación de organismos o entidades que se arrojen las funciones y tareas que establece la presente ley así como las que tengan por finalidad desarrollar actividades que impliquen una suplantación o xxxxxx de la misión que compete a las autoridades de defensa civil. -
- Art. 21º.- Se prohíbe en todo el territorio de la provincia, el empleo de denominaciones, sigas distintivos y credenciales de uso oficial en la defensa civil, xxxxxx fines ajenos a la misma o que den lugar a confusión sobre su verdadero significado. -
- Art. 22º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 45 días de su promulgación. -



Art. 23º.- Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

A.D

SAN LUIS, 11 de Octubre de 1978

VISTO:

Lo actuado en el Expediente N° 155698-D-78, y la autorización otorgada mediante la Instrucción N° 1/77, Art. 1°, Apartado I. I. de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

SANCIONA Y PROMUEVE CON FUERZA DE

LEY:

- Art. 1°.- Modifícase el Art. 1° de la Ley N° 3771, de la siguiente forma: Reemplázase la estructura orgánica de la Dirección Provincial de Defensa Civil, por la nueva estructura orgánica detallada en el Organograma Anexo y que es parte integrante de esta Ley.-
- Art. 2°.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente, estableciendo el régimen funcional de los Organismos a que se refiere el Art. 1°, en el plazo de sesenta (60) días.
- Art. 3°.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.
- Art. 4°.- La presente ley tendrá vigencia desde el 1 de octubre de 1978.-
- Art. 5°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

HUGO RAUL MARCILESE

OSVALDO JORGE COMELLI

JB.-

LEY N° 4525

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

- Art. 1º.- Modifíquese el Art. 14º de la Ley N° 3512, el que queda redactado de la siguiente forma.-
"Art. 14º.-La Dirección de Defensa Civil tendrá la misión, funciones y estructura orgánica que establezca el Poder Ejecutivo, debiendo disponer de personal especializado.-
El Director de Defensa Civil será un funcionario designado por el Poder ejecutivo de la Provincia y deberá reunir los requisitos exigidos para ser elegido Senador, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 47º de la Constitución Nacional".-
- Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.-

JOSE ADAN QUIROGA
Vicepresidente 1º Legislatura
A/c Presidencia

BERNARDO PASCUAL QUINZIO
Secretario Legislativo

L.Q.



BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL DE LA PROVINCIA



DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY Nº 880 ART. 1º. LOS DOCUMENTOS QUE SE INSERTEN EN EL BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL DEBERAN SER TENIDOS POR AUTENTICOS Y OBLIGATORIOS POR EL SOLO EFECTO DE SU PUBLICACION: —

Correo
Argentina
Buenos Aires
Dro. 7º
\$700 San Luis
Argentina

TARIFA REDUCIDA
CONCESION Nº 7700. 2º
IMPORTE PAGADO
CONCESION Nº 4366

A/C Dirección: Reg. Germán H. Quinteros
Administración: Direc. Gral. de Rentas
Dirección: Rivadavia Nº 483 — San Luis

San Luis, Lunes 15 de Noviembre de 1976
Aparece: Lunes, Miércoles y Viernes

Nº 8.341
AÑO LII

Ley Nº 11.723—Reg. Nec.
Propiedad Intelectual Nº
1326154 — 26 abril 1976

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
SUSCRIBIÓ:
HUGO RAUL MARCILESE

MINISTRO DE GOBIERNO Y EDUCACION
Dr. JULIO CESAR JANNARENA

MINISTRO DE ECONOMIA
Ing. NESTOR EDUARDO SILVA

MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Arq. JOSE MARIA GARCIA

MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL
VICEDIRIGENTE:
ALBERTO FERNANDO AZAR

SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION
SUSCRIBIÓ:
GERACIMO DANTE QUIROGA

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO
JUSTICIA Y LEGISLACION
Dr. RAUL ALBERTO SEGURA

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE
EDUCACION Y CULTURA
Sr. CARLOS SAUOC SAN MARTIN

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE TURISMO,
INDUSTRIA Y MINERIA
Sr. JORGE ALBERTO CLAPS

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA
C.P.N. D. HECTOR JUAN ROSSO

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE ASUNTOS AGRARIOS
Ing. Agrónomo JORGE BERTHET

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE SERVICIOS PUBLICOS
Ing. JORGE BAUTISTA STURINO

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE PROMOCION SOCIAL
Dr. JULIO CESAR AGUNDEZ

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE
ASISTENCIA SOCIAL

Dr. DOMINGO JORGE BORRA

ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y EDUCACION

DECRETO Nº 2419—G—76.

San Luis, 28 de octubre de 1976

VISTO:

El expediente Nº 161.449—D—76, por el cual la Dirección de Defensa Civil, eleva proyecto de Reglamentación de la Ley Nº 3512 (de Defensa Civil), tendiente a reemplazar la actual aprobada por Decreto Nº 2004—G—74; y,

CONSIDERANDO:

Que el proyecto se ajusta a la Reglamentación "tipo" elaborada por el Ministerio de Defensa, con las modificaciones necesarias tendientes a contemplar las modalidades propias del medio;

Que el Decreto Nº 2004—G—74, según en general la reglamentación del Decreto—Ley Nº 11.001—63 (Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires, actualmente derogada), por lo que es necesario su modificación;

Por ello y en virtud a lo dictaminado por el Asesor Legal de Secretaría General de la Gobernación a fs. 75;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Art. 1º.— El sistema de defensa civil en el ámbito de la Provincia se articula en los "escalones" provincial y municipal (o local).

Art. 2º.— La declaración de "estado de emergencia" en parte o en la totalidad del territorio de la Provincia será efectuada por Decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Provincial o del Director de Defensa Civil, en el caso que los recursos del o de los municipios afectados sean sobrepasados por el siniestro.

SUMARIO

1— 7— Administrativas

7— 3— Resoluciones

8— 12— Asambleas

— Licitaciones

— Comerciales

12— 16— Sección Judicial

— Sección Minas

— Balance

Art. 3º.— La declaración de "zona (o zonas) de desastre" será efectuada por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, previa evaluación de los daños. En dicho Decreto se delimitará con la mayor precisión el área geográfica siniestrada la totalidad que estará a cargo de la zona y las medidas especiales a adoptarse.

Art. 4º.— Las provisiones relacionadas con los "servicios de protección civil" ("servicios de emergencia") y "actividades complementarias" se establecerán en los planes de defensa civil de la Provincia y de las comunas. La denominación, misión y procedimientos operativos de los servicios y actividades complementarias mencionadas se ajustarán a lo que establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 5º.— En el caso que una emergencia exceda del control de las autoridades locales, la conducción de las operaciones de emergencia o cualquier otra función de defensa civil en la provincia podrá estar a cargo directo del Gobernador.

Art. 6º.— La Junta Provincial de Defensa Civil tiene las siguientes funciones:



TARIFAS DEL BOLETIN OFICIAL

SUBSCRIPCIONES:

Por un año	\$ 180,00
Por un semestre	\$ 90,00

NUMEROS SUETOS:

1) Del día	\$ 1,50
2) Atrasados hasta 6 meses	\$ 2,00
3) Atrasado de mas de seis meses	\$ 5,00

a) Asesorar al Gobernador en los asuntos de defensa civil que le sean requeridos.

b) Estudiar las proposiciones e inquietudes referentes a defensa civil de las entidades no estatales, organismos de la administración pública y población en general.

c) Difundir en la población, a través de los organismos oficiales y entidades privadas, la acción y significación de las medidas preventivas y de auxilio a adoptar por las autoridades de defensa civil a efecto de comprometer su activa colaboración.

Art. 7º. La Junta Provincial de Defensa Civil se integra por:

Por el Gobernador de la Provincia o su representante legal en caso de ausencia.

El Jefe de la Dirección de Defensa Civil de la Provincia.

Los miembros permanentes de los servicios de:

Militar y Armado Jefe de Policía de la Provincia.

El Jefe Auxiliar Jefe de la Policía de la Provincia.

Comandante en Jefe Provincial de Comandos en Jefe.

Asesoría Sanitaria, Química, Biología y Medicina. Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional Integrado de Salud.

Asesoría Social: Subsecretario de Estado de la Asesoría Social.

Interno: Subsecretario de Obras Públicas de la Provincia.

Transportes: Subsecretario de Servicios Públicos de la Provincia.

Contraintendencia: Jefe de Bomberos de la Provincia.

Vocales permanentes que determine el Gobernador de la Provincia.

b) Vocales no permanentes: serán designados por el presidente de la Junta entre los funcionarios que considere necesario en cada caso y entre los dirigentes de entidades no estatales que estén directamente vinculados con las actividades de Defensa Civil.

Art. 8º. La designación de los vocales será efectuada por decreto del Poder Ejecutivo y recaerá en los cargos y no en los individuos.

Art. 9º. La Dirección Provincial de Defensa Civil tiene la misión de asistir al Gobernador de la Provincia en todo lo relativo a la planificación, organización, promoción, coordinación, dirección y control de la defensa civil y, eventualmente, en la conducción de las operaciones de emergencia.

Art. 10º. La Dirección Provincial de Defensa Civil tiene las siguientes funciones principales:

a) Realización de estudios relacionados con las políticas y modos de acción provinciales, de acuerdo con políticas particulares que sobre defensa civil establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

b) Formulación de los proyectos de "plan provincial de defensa civil", "plan de emergencia provincial", "programa provincial" y sus actualizaciones.

c) Ejecución del programa provincial en los aspectos pertinentes de promoción, capacitación y difusión.

d) Elaboración de los proyectos de disposiciones, directivas, normas, guías e instrucciones que sobre defensa civil deba impartir el Gobernador.

e) Realización de estudios para determinar el potencial provincial susceptible de ser empleado por la defensa civil.

f) Elaboración del anteproyecto de presupuesto anual provincial de defensa civil.

g) Poner al órden de comando del Gobernador para la conducción de las operaciones de emergencia.

Art. 11º. La estructura orgánica—funcional de la Dirección Provincial de Defensa Civil es la determinada en Decreto n.º 3185 de fecha 25 de setiembre de 1975.

Art. 12º. La Dirección Provincial de Defensa Civil dependerá a los efectos administrativos de la Secretaría General de la Gobernación.

Art. 13º. La especialización del personal superior de la Dirección Provincial a que se refiere el Art. 14 de la Ley se logrará mediante la continuidad de tareas en el área de defensa civil por los agentes, y la realización de cursos de perfeccionamiento y actualización.

Art. 14º. Para el cumplimiento de su misión la Junta Provincial y la Dirección Provincial están facultados para mantener relación directa con:

a) Organismo del Ministerio de Defensa que le compate los asuntos de defensa civil.

b) Organismos de las Fuerzas Armadas con asiento en la Provincia.

c) Organismos dependientes del Gobierno Nacional con asiento en la Provincia.

d) Municipalidades de la Provincia.

e) Entidades no estatales con asiento en la Provincia.

f) Junta Provinciales y Direcciones Provinciales de defensa civil de otras provincias.

Art. 15º. La Junta Provincial y la Dirección de Defensa Civil podrán requerir a determinados organismos de la administración provincial y entidades de bien público la designación de un delegado permanente o temporario. Estos delegados tendrán la misión de facilitar la acción conjunta durante la normalidad y en las emergencias.

Art. 16º. Los Juntas municipales de defensa civil tienen la misión de asistir al intendente municipal en todo lo referente a la planificación, organización, dirección y control de la defensa civil en su jurisdicción territorial.

Son sus funciones:

a) Poner las directivas e instrucciones para la comuna de acuerdo a las directivas e instrucciones que sobre defensa civil haya impartido el Gobernador.

b) Proyectar la legislación municipal en base a la Ley Provincial de Defensa Civil y a esta Reglamentación.

c) Establecer las bases para la coordinación con los municipios vecinos de las tareas preventivas y de auxilio y formular los proyectos de acuerdos de ayuda mutua.

d) Proponer el anteproyecto de presupuesto anual de defensa civil.



en el plano municipal de defensa civil y el plano de emergencia municipal.

f) En caso de emergencia integrarse dentro del órgano de trabajo inmediato del Intendente Municipal.

Art. 17º Las Juntas Municipales estarán integradas en la siguiente forma:

Presidente: Intendente Municipal o su representante legal en caso de ausencia.
Secretarios: Funcionarios comunales designados por el Presidente de la Junta.

Vocales: Jefes de los servicios municipales de defensa civil, representantes de empresas industriales y dirigentes de entidades no estatales cuyas actividades tengan directa vinculación con la defensa civil.

Art. 18º Las secretarías de las juntas municipales, en las comunas cuya importancia lo requiera, responderán de manera con dedicación exclusiva a los asuntos de defensa civil.

Art. 19º Las comisiones locales se constituirán en las localidades y pueblos que establezca el Poder Ejecutivo; dependerán de un intendente municipal o del funcionario provincial que se designe como delegado.

Art. 20º El Plan Provincial de Defensa Civil establecerá los principios generales, organización y amplios cursos de acción para limitar los daños y proteger la vida y la propiedad en el ámbito de la provincia. Se confeccionará en base al Plan Nacional de Defensa Civil.

Art. 21º El Programa Provincial es el plan de actividades a cumplir en el curso de uno más años para desarrollar las capacidades que determina el Plan Provincial.

En dicho programa se incluirá un calendario anual de actividades de defensa civil.

Art. 22º El plan de Emergencia Provincial contiene las previsiones y medidas a adoptar por el escalón provincial para afrontar las emergencias previsibles de origen natural o accidental.

Art. 23º Cada comuna establecerá su propio Plan Municipal de Defensa Civil que debe ser compatible con el Plan Provincial.

Además, se elaborará el Plan de Emergencia Municipal, que contiene las previsiones y medidas a adoptar en el escalón municipal para afrontar las emergencias previsibles de origen natural o accidental.

Art. 24º Los planes y programas mencionados en los Artículos 20 y 21 deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo, los mencionados en los Artículos 22 y 23 por el Presidente de la Junta Provincial.

Art. 25º Los planes y programas de defensa civil provinciales y municipales deberán estar estrechamente coordinados con los correspondientes del gobierno nacional y las provincias y municipios limítrofes.

Art. 26º Los medios de telecomunicaciones estatales, públicos o privados existentes en la Provincia serán empleados en los sistemas de alarma y de telecomunicaciones de defensa civil de acuerdo a las normas que establezcan los Ministerios de Defensa y de Economía (Secretaría de Estado de Comunicaciones) de la Nación.

Art. 27º La estructuración del sistema de telecomunicaciones a nivel provincial, que abarca desde la cabecera principal hasta las cabeceras locales y los enlaces interprovinciales y regionales, es de responsabilidad del Gobierno Provincial conjuntamente con el organismo competente de la Secretaría de Estado de Comunicaciones.

Art. 28º La estructuración del sistema de telecomunicaciones a nivel municipal, que abarca desde la cabecera local hasta los distintos elementos integrantes del sistema de defensa civil a nivel municipal y los enlaces intercomunales es responsabilidad del gobierno municipal conjuntamente con el organismo competente de la Secretaría de Estado de Comunicaciones.

Art. 29º Las estructuras mencionadas en los precedentes artículos N°s. 27 y 28 deberán ser aprobados por el Ministerio de Defensa y la Secretaría de Estado de Comunicaciones.

Art. 30º En el relevamiento de los medios de telecomunicaciones que efectúan los organismos competentes de la Secretaría de Estado de Comunicaciones colaborarán las autoridades provinciales y comunales cuando se les requiera.

Art. 31º La participación de los radioaficionados en el Sistema de Telecomunicaciones para la Defensa Civil, en caso de desastres naturales o accidentales, será efectiva a través de la Red de Emergencia Nacional de Radioaficionados.

Art. 32º La carga pública a que se refiere el Artículo 7º del Decreto-Ley N° 6750/58 (Defensa Antiaérea Pasiva Terrestre), convalidado por la Ley N° 14.467, será gratuita, salvo en los casos especiales

en que las autoridades de defensa civil provinciales o locales la consideren como perjudicia.

Art. 33º Las actividades vinculadas a la defensa civil que desarrollen los miembros de la administración pública provincial lo serán sin perjuicio de sus funciones o tareas habituales, excepto durante las emergencias.

Art. 34º Las autoridades de defensa civil que requieran la colaboración de los organismos mencionados en el Artículo 5º de la Ley, procurarán no interferir el desarrollo normal de sus actividades.

Art. 35º La Provincia financiará el Programa Provincial a que se refiere el Art. 21º de la presente Reglamentación.

Art. 36º Los Ministerios, entidades autónomas y descentralizadas y sus organismos dependientes financiará los gastos que demande la preparación y ejecución de sus propias previsiones.

Art. 37º Los municipios solventarán los gastos que originen la preparación y ejecución de los planes mencionados en el Art. 23º de esta Reglamentación. Eventualmente solicitarán partida especial al Poder Ejecutivo si sus posibilidades económicas son superadas.

Art. 38º La acción promocional referida a los servicios personales voluntarios tiende a incrementar el aporte del voluntariado en las áreas: lucha contra el fuego, asistencia sanitaria y social de emergencia, telecomunicaciones y salvamento. Este aporte será canalizado, normalmente, a través de las organizaciones de bien público que actúan en dichas áreas.

Art. 39º El personal voluntario que se lo emplee en funciones operacionales, en todos los casos, bajo la supervisión y control de las autoridades de la defensa civil local y provincial.

Art. 40º La Junta Provincial, Dirección de Defensa Civil, municipios y comisiones locales aceptarán en calidad de donación y con fines de defensa civil los fondos, bienes, servicios, comodatos y legados que le sean ofrecidos por entidades no estatales o personas físicas; éste aporte será canalizado, en lo posible, a través de organizaciones de bien público u otras expresamente autorizadas.

Art. 41º Las autoridades provinciales, municipios y las asociaciones de bomberos voluntarios se ajustarán, en lo pertinente, al Decreto-Ley N° 1945/58 (conv

de "catástrofe pública" o "catástrofe", debiéndose emplear con preferencia el primero.

DESASTRE MAYOR: Es el que ha adquirido o puede adquirir magnitud tal que requiere por expresa declaración del Poder Ejecutivo Nacional— la asistencia del gobierno federal para complementar el esfuerzo de la provincia o comuna a fin de mitigar los efectos del siniestro.

DIFUSION: Noticias, informaciones e instrucciones destinadas a la población en general, cuya divulgación ha sido dispuesta o prescripta por las autoridades de defensa civil.

DIFUSION DE EMERGENCIA: Es la que se efectúa inmediatamente antes, durante y con posterioridad a un ataque enemigo o desastre natural (o accidente), dirigida o autorizada por las autoridades de defensa civil.

EDUCACION PUBLICA: Instrucción sistemática destinada a desarrollar y cimentar en la población conocimientos, aptitudes y amplia comprensión acerca de la defensa civil.

La enseñanza común es uno de los medios idóneos para canalizar esta actividad.

Se la denomina también "educación popular".

EMERGENCIA: Situación derivada de un siniestro, estrago o daño, de origen natural, accidental o provocado por personas, que por su magnitud no pueda ser resuelta por los medios normales provinciales para ese fin y que por lo tanto requiere un inmediato incremento de los mismos.

Las medidas a adoptar para el logro de este incremento están a cargo de las autoridades de la defensa civil locales o provinciales según la extensión y jurisdicción del área afectada.

EMERGENCIA AGROPECUARIA: Situación que se produce cuando factores de distinto origen —generalmente climáticos— por su gravedad excepcional, afecta fundamentalmente las explotaciones agropecuarias.

ENFENDER (EN): Ocuparse directamente en un asunto con responsabilidad primaria.

En tales eventos sobrepase los recursos de la o las subdivisiones políticas afectadas.

EVALUACION DE DAÑOS: Proceso para determinar los efectos de un ataque enemigo o de un siniestro de origen natural o accidental, en los recursos humanos o materiales de la Nación.

Tiene por objeto: (a) facilitar la acción de auxilio y la rehabilitación de los servicios esenciales y (b) establecer las bases para la reconstrucción.

FISCALIZAR: Evaluar y ejercer actos de control sobre la actividad de funcionarios y organismos.

INTELIGENCIA: Es el conocimiento necesario para adoptar una resolución, resultante de un proceso de reunión, análisis y evaluación de la información disponible.

INTERVENIR: Tomar parte de un asunto. Intervenir su autoridad sin ser el responsable primario de ese asunto.

OPERACIONES DE EMERGENCIA: Empleo y dirección de los medios y recursos, que se efectúan inmediatamente antes, durante y después de un ataque enemigo o de un desastre de origen natural, tecnológico o accidental. Incluye (a) las acciones y medidas que se realicen de acuerdo a las responsabilidades establecidas en los planes provinciales y comunales, (b) el apoyo militar y (c) la ayuda del gobierno federal.

PARTICIPAR: Tener parte en un asunto determinado.

PLAN: Desarrollo de un curso de acción predefinido, que tiene como propósito alcanzar un objetivo previsto, siguiendo una política definida. Determina las metas a alcanzar y sus secuencia. La ejecución del plan puede ser continuo, discontinuo o diferida hasta que se produzca una situación o se emita una disposición prevista en el plan mismo.

PLANEAMIENTO: Conjunto de actividades determinadas a establecer objetivos, determinar políticas y estrategias y preparar los planes y programas correspondientes.

PROGRAMA: Documento en el cual se organizan y valorizan las actividades a ejecutar emergentes de un plan.

Establece delegaciones de autoridad, define responsabilidades, especifica el calendario de actividades a realizar, determina los requerimientos de personal, material y servicios y fija sus costos.

cumplen su cometido en las emergencias en base a planes y procedimientos operativos preestablecidos.

Las "actividades complementarias" cumplen funciones análogas a los servicios de protección civil aunque de menor importancia relativa. El grado de desarrollo que deberá alcanzar cada actividad complementaria dependerá de la situación particular de cada subdivisión política, que prevén los Planes Provinciales y Municipales de Defensa Civil.

SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES: Integración de medios de telecomunicaciones en una ordenada distribución, de acuerdo con las técnicas y doctrinas establecidas, con el objeto de posibilitar la transferencia de información de cualquier clase desde una persona o lugar a otro.

SUBDIVISION POLITICA: Cualquier departamento, partido, comuna, delegación municipal u otro gobierno local de la Provincia.

TELECOMUNICACIONES: Medios para transmitir, emitir o recibir signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioeléctricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

ZONA DE DEFENSA CIVIL: Parte del territorio provincial, formada por varios puntos que el Gobernador establece para facilitar la planificación, organización, ejecución, coordinación y control de la defensa civil.

ZONA DE DESASTRE: Área territorial afectada por un desastre de cualquier origen cuya delimitación a sido establecida por una autoridad de defensa civil. También se la denomina "zona siniestrada".

ZONA DE EMERGENCIA: Es la parte del territorio nacional que el Presidente de la Nación coloca en caso de conmoción interior, a órdenes de una autoridad castrense, para el ejercicio del gobierno militar y civil y para la imprescindible coordinación de todos los esfuerzos.

— XX — XX — XX —

DECRETOS SINTETIZADOS — GyE —

DECRETO Nº 2294 — GyE — SEEC.

San Luis, 19 de octubre de 1976

VISTO:

El expediente Nº 27187 — D — 76, en el cual Dirección General de Enseñanza Media, Superior y Privada, eleva para su ho-



SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

4ª SESIÓN EXTRAORDINARIA – 4ª REUNIÓN – 25 DE FEBRERO DE 2004

ASUNTOS ENTRADOS:



I - COMUNICACIONES OFICIALES:

a) - De la Cámara de Senadores:

- 1 - Nota N° 14-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 5306 ("Dispone que los Profesionales Médicos y Odontólogos, deberán prescribir los medicamentos por la denominación genérica de la droga que es la base del medicamento, pudiendo además llevar el nombre comercial del mismo"). Despacho Conjunto N° 1/04 del Senado-UNANIMIDAD". Miembro Informante por la Cámara de Diputados Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores señor Pablo Alfredo Bronzi. Expediente N° 003 Folio 010 Año 2004. **CÁMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

b) - De otras Instituciones:

- 1 - Nota del señor Diputado Alberto Manuel Magallanes del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) mediante la cual comunica nómina de nuevas autoridades de la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente. (MdE 115 F018/04). Expediente Interno N° 031 Folio 039 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 2 - Nota del señor Diputado José Roberto Cabañez del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) mediante la cual comunica nómina de autoridades de la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía. (MdE 121 F019/04). Expediente Interno N° 032 Folio 039 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 3 - Nota N° 210 - DdP-04 del señor Defensor del Pueblo Doctor Jorge Aníbal Sopena mediante la cual adjunta Resolución N° 006 - DdP - 04 referida a: Designar una comisión de agentes que se desempeñan en la Defensoría del Pueblo a efectos de que tomen conocimiento personal del estado de atención integral en que se encuentra la totalidad de los menores albergados en la Colonia Hogar de esta Ciudad. (MdE 125 F. 019/04). Expediente Interno N° 033 Folio 039 año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 4 - Nota N° 189 - DdP-04 del señor Defensor del Pueblo Doctor Jorge Aníbal Sopena mediante la cual adjunta Resolución N° 009 - DdP - 04 referida a: Que el Programa de Infraestructura Hídrica deberá informar en un plazo de CINCO (5) días hábiles lo siguiente: a) Si ha autorizado a la Cooperativa de Agua Potable de Merlo, la administración de agua para su empleo de riego. b) Si ha autorizado a la Cooperativa de Agua Potable de Merlo, ha extraer el CIENTO POR CIENTO (100%) de los recursos hídricos superficiales del Arroyo Piedra Blanca. (MdE 124 F. 019/04). Expediente Interno N° 034 Folio 040 año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 5 - Nota N° 214 - DdP-04 del señor Defensor del Pueblo Doctor Jorge Aníbal Sopena adjunta Resolución N° 012 - DdP - 04 referida a: Instar a la Empresa Telefónica de Argentina a la necesaria instalación de un teléfono público en la Ruta Provincial N° 9 acceso a la localidad de Carolina. (MdE 128 F. 020/04). Expediente Interno N° 035 Folio 040 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 6 - Nota de señor Jorge Luis Flores Guardia del Palacio Legislativo mediante la cual eleva informe de lo acontecido en Sesión Extraordinaria del día 18 de febrero de 2004. (MdE 130 F. 20/04). Expediente Interno N° 038 Folio 042 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 7 - Nota de los señores Intendentes de la Región Noroeste manifestando su interés de participar en el proceso de revisión de leyes, en particular lo que concierne al Régimen Municipal. (MdE 131 F. 20/04). Expediente Interno N° 039 Folio 042 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

II - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1- Nota del Doctor Domingo Flores Presidente del Colegio de Magistrados y Funcionarios de San Luis, mediante la cual adjunta Anteproyecto de Ley referido a: Creación de una Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional en la Primera y Segunda Circunscripción. (MdeE 133 F. 021/04). Expediente Interno N° 036 Folio 041 Año 2004. Parte 1
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES
- 2- Nota del Doctor Domingo Flores Presidente del Colegio de Magistrados y Funcionarios de San Luis, mediante la cual adjunta Anteproyecto de Ley referido a: Modificación al Procedimiento Penal. (MdeE 133 F. 021/04). Expediente Interno N° 036 Folio 041 Año 2004. Parte 2
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES
- 3- Nota del Doctor Domingo Flores Presidente del Colegio de Magistrados y Funcionarios de San Luis, mediante la cual adjunta Anteproyecto de Ley referido a: Dispone modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración de Justicia N° 5158. (MdeE 132 F. 020/04). Expediente Interno N° 037 Folio 041 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES
- 4- Nota del Señor Secretario General del Sindicato de la Industria de la Carne e integrantes de la Mesa de Trabajo de la CGT Delegación Villa Mercedes, adjunta copia de Anteproyecto de Ley referido a: Secretaría de Trabajo de la provincia de San Luis. (MdeE. 129 Folio 020/04). Expediente Interno N° 040 Folio 042 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA
- 5 - Nota del Señor Secretario General del Sindicato de Empleados Públicos (SIEP) Don José Humberto Rodríguez mediante la cual solicita participación y facultad de opinión en lo referente a la revisión de las leyes, en especial en la revisión de la normativa sobre el Estatuto del Empleado Público, Régimen de Licencias, Plus y/o incentivos que perciben sectores de la Administración Pública Provincial. (MdeE. 139 Folio 021/04). Expediente Interno N° 041 Folio 042 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL
- 6 - Nota del Señor Presidente de CODECSAL Padre Fray Armando Díaz O. P. Mediante la cual solicita la ratificación sin enmiendas en su articulado de la Ley N° 5253, "Educación Pública de Gestión Privada". (MdeE. 145 Folio 022/04). Expediente Interno N° 042 Folio 043 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACION, CIENCIA Y TECNICA

III - DESPACHOS DE COMISION:

- 1 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Legislación General, Justicia, Culto y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley N° 5080 ("Organización y funcionamiento de los Bomberos y sus respectivos cuerpos y aquellos que se constituyan como tales en el futuro en la provincia de San Luis"). Expediente N° 004 Folio 011 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 03 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 2 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Legislación General, Justicia, Culto y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley N° 4810 ("BANDERA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS"). Expediente N° 005 Folio 011 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccione de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 3 – De las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Legislación General, Justicia, Culto y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley N° 1736 y 5038 (“Obligatoriedad del uso de la Bandera Nacional y Bandera Provincial, en todas las reparticiones, direcciones, delegaciones y demás dependencias de los organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Provincial, y dependencias de los Poderes Legislativos y Judicial de la provincia de San Luis”). Expediente N° 006 Folio 011 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 05 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 4 – De las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Legislación General, Justicia, Culto y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley N° 1640 (“Escudo de la provincia de San Luis”). Expediente N° 007 Folio 012 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Fidel Ricardo Haddad y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 06 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- ⑤ – De las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Legislación General, Justicia, Culto y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley N° 3512, 3916, 4525 (“Defensa Civil”). Expediente N° 008 Folio 012 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 07 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 6 – De la Comisión de Desarrollo Humano y Social, Trabajo, Previsión, Familia, Minoridad y Educación de la Cámara de Senadores y la Comisión de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley N° 5244 (“Salario Mínimo Vital y Móvil en la Provincia de San Luis”). Expediente N° 009 Folio 012 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 08 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 7 – De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Salud y Seguridad Social de Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley N° 5190 y 5231 (“Adhesión a la Ley Nacional N° 23753 (problemática y prevención de la diabetes), y Creación de Departamentos de atención especializada en Diabetes en los Policlínicos de San Luis y Villa Mercedes”). Expediente N° 010 Folio 012 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 09 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 8 – De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Salud y Seguridad Social de Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley N° 5109 (Control de “Cáncer Cérvico Uterino”). Expediente N° 011 Folio 013 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 10 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 9 – De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Salud y Seguridad Social de Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley N° 5189 (“Análisis de detección precoz de enfermedades congénitas en los recién nacidos”). Expediente N° 012 Folio 013 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 11 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 10 – De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Salud y Seguridad Social de Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley N° 5116 de “Adhesión a la Ley Nacional N° 24.438 (Detección de enfermedades congénitas)” Expediente N° 013 Folio 013 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 12 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA
- 11 – De la Comisión de Legislación General, Justicia, Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley N° 4677 (Las emisoras de radio y televisión radicadas en la Provincia, deberán emitir un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de música cuyana”). Expediente N° 014 Folio 013 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Héctor Adolfo Alaniz y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 13 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

IV - **LICENCIAS:**

- 1 - Nota del señor Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados don José Nicolás Martínez, comunicando que el señor Pro-Secretario Legislativo don Julio César Vallejos no asistirá a sus tareas habituales por Razones de Salud. Expediente Interno N° 043 Folio 043 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

DESPACHO LEGISLATIVO

mg/JS

24/02/04

Social de Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley N° 5109 (Control de iiCáncer Cérvico Uterino**). Expediente N° 011 Folio 013 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 10 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
9 - De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Salud y Seguridad Social de Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley N° 5189 (iiAnálisis de detección precoz de enfermedades congénitas en los recién nacidos**). Expediente N° 012 Folio 013 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

10 - DESPACHO CONJUNTO N° 11 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Salud y Seguridad Social de Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley N° 5116 deiiAdhesión a la Ley Nacional N° 24.438 (Detección de enfermedades congénitas)** Expediente N° 013 Folio 013 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

11 - DESPACHO CONJUNTO N° 12 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
De la Comisión de Legislación General, Justicia, Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley N° 4677 (Las emisoras de radio y televisión radicadas en la Provincia, deberán emitir un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de música cuyana**). Expediente N° 014 Folio 013 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Héctor Adolfo Alaniz y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria García de Barroso. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 13 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

IV - LICENCIAS:

- 1 - Nota del señor Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados don José Nicolás Martínez, comunicando que el señor Pro-Secretario Legislativo don Julio César Vallejos no asistirá a sus tareas habituales por Razones de Salud. Expediente Interno N° 043 Folio 043 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

Sr. Presidente (Sergnese): Tienen la palabra los Señores Presidentes de Bloque, para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes. Al efecto, se concede la palabra al Presidente de Bloque Movimiento Nacional y Popular, diputado Carmelo Mirábile.

Sr. Mirábile: Señor Presidente, Señores Diputados es para solicitarle a este Honorable Cuerpo, la aprobación sobre tablas del Romano I,

Página N° 6

apartado a) punto 1; Ley de Medicamentos Genéricos que viene con media sanción de la Cámara de Diputados, de Senadores, perdón; Seguidamente solicito un cambio de orden en el Sumario, es decir vamos a pasar a tratar en primer término del Romano III, pasaríamos al punto 6 hasta el punto 11. Luego en segundo término solicitamos tratar los puntos del mismo Romano III, del 1 al 5.

Sr. Presidente (Sergnese): ¿Sobre tablas?

Sr. Mirábile: Sobre tablas, sí, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): ¿Nada más, Señor Diputado?

Sr. Mirábile: Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien.

Tienen la palabra los Presidentes de Bloques; tiene la palabra el Diputado Haddad.

Sr. Haddad: Gracias, Señor Presidente, de acuerdo a lo que manifestamos en la Reunión de Labor Parlamentaria en el día de ayer, nuestro Bloque está de acuerdo con el tratamiento sobre tablas de los Despachos de Comisión que ya existen de estas leyes revisadas. Y tampoco tenemos objeción al hecho de alterar el orden del tratamiento. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

Tiene la palabra el Diputado Zaballós.

Sr. Zaballós: Sí, Señor Presidente, es para darle el apoyo y el respaldo al tratamiento sobre tablas, ayer en la Reunión de Labor Parlamentaria quedó establecido. Así que, desde este Bloque unipersonal es para mocionar que se pase a tratar el tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien; si ningún otro diputado hace uso de la palabra.

Vamos a someter..., perdón, ¿están de acuerdo?. Vamos a dar a ahora la posibilidad, entonces, al Señor Presidente de Bloque para que de las razones de urgencia al tratamiento sobre tablas.

Sr. Mirábile: Señor Presidente, Señores Diputados: bueno, las razones de urgencia es debido a que la ley 5.383 donde prevé la revisión total de las leyes, para cumplimentar con todos los proyectos hasta el plazo que estipula esta ley, ese es el motivo del tratamiento sobre tablas.

Voy a pedir a los Señores Diputados que la moción del tratamiento sobre tablas se haga extensivo para todos los Despachos que vamos a tratar hoy de las comisiones, porque son todos exactamente iguales y todos tienen la misma fundamentación. Muchas gracias, Señor Presidente.

Página N° 7

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, está planteando el Señor Presidente de Bloque que es con la fundamentación es la misma para todos los casos de tratamiento sobre tablas, es decir las razones de urgencia.

Si así lo estiman hacemos una sola votación para el tratamiento sobre tablas. En consecuencia los que estén por la afirmativa, sirvanse levantar la mano.

Así se hace

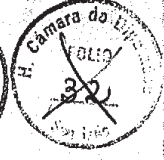
Aprobado por unanimidad.

Habiéndose aprobado el tratamiento sobre tablas; vamos a iniciar el tratamiento en el orden que ha sido propuesto. En consecuencia, se pone primero a consideración de los Señores Diputados, en el marco de la Ley 5.382; habiéndose analizado la Ley 5.306 que propone los profesionales Médicos y Odontólogos, deberán prescribir los medicamentos por la denominación genérica de la droga y, Despacho conjunto N° 1 por unanimidad y que viene con media sanción de la Cámara de Senadores, en el Expte. 003 folio 010 año 2.004.

Se abre el debate, tienen la palabra los Señores Diputados, entiendo que en este caso el Miembro Informante es el Diputado Manuel Salvador Cano. Tiene la palabra el Diputado Cano.

- Cano: Gracias, Señor Presidente, bueno hablar de los genéricos de los medicamentos, es un tema tan álgido en nuestro país a partir de la crisis que vivió la Argentina; y San Luis dio muestras de responsabilidad y madurez cuando a mediados de julio del 2.002 se presentó una propuesta importante como para acceder a los medicamentos, que la sociedad pudiera acceder a los medicamentos con precios accesibles. Porque el acceso a los medicamentos, Señor Presidente, es uno de los temas más críticos que estamos atravesando los argentinos en la actualidad, pero a pesar que el problema no nace hoy, lo venimos arrastrando desde hace mucho tiempo; pero hubo un agravamiento a partir del 2.002 de la mano de una crisis económica y sanitarias sin precedentes; una proyección realizada sobre la base, yo creo que desde el mes de febrero del 2.002 mostraba una caída del consumo del medicamento del 42% respecto al año 2.001. Y, esto muestra claramente como la manera que se comercializaban los remedios actuaba directamente como una barrera que impedía el acceso a los mismos.

Si la sociedad, no hubiera estado atada de pie y manos a un mercado de marcas comerciales, la caída del consumo no hubiera sido tan dramática, en efecto cuando se receta con el nombre genérico de la droga, los consumidores pueden optar por marcas más accesibles y no



revisando estas Leyes indudablemente tenemos que ratificar estas Leyes que lo que hacen es determinar de qué forma, de qué colores, con qué elementos constitutivos van a tener los Símbolos que representan al Estado, que es la Provincia de San Luis.

De la misma manera que fue manifestado para la Bandera, esta Ley que es muy corta, pero consideramos que es muy importante, que creo que es un gráfico muy descriptivo el Artículo 19 de esta Ley, cuando manifiesta que el Escudo de la Provincia de San Luis está constituido por los elementos siguientes: una elipse circulada por dos ramas de laurel, unidos en la parte inferior por un lazo de cinta con colores nacionales que simbolizan nuestras tradiciones emancipadoras, cuatro cerros unidos en su base, situados en la parte, que representan la Sierras de San Luis, el sol nascente de la libertad, el tercero y cuarto cerco de la izquierda a derecha del observador, dos venados en el valle al pie de la sierra, representando a la fauna aborigen de la Provincia y recordando el nombre primitivo de la Ciudad Capital. Los demás artículos son informales, pero me he permitido, Señor Presidente, hacer lectura del texto completo de este artículo ya que yo decía que era muy gráfico, muy descriptivo, verdaderamente que quienes diseñaron este Escudo han tratado en éste elemento dejar plasmado todas aquellas cosas ///

I.R.T.

ISABEL ROSARIO TORINO.

25-02-2004

11:49 Hs.

//// que deben resaltarse, que tiene que ver con las gestas emancipadoras y también, aquellas cosas que son indudablemente representativas de nuestra provincia; es el caso por ejemplo, de su sierra, es el caso de los venados que como dice en el mismo texto, dio inicialmente origen al nombre de nuestra ciudad Capital. Es decir, más allá de que alguien podría haber planteado alguna modificación, creemos que éstos símbolos ya deben quedar para siempre en la historia y por eso es que aconsejamos la ratificación de esta ley que crea el Escudo de la Provincia de San Luis, en general y en particular. Nada más Señor Presidente.

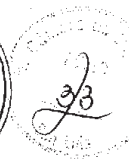
Br. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado, si ningún otro Diputado hace uso de la palabra, se clausura el debate y se somete a votación el despacho conjunto N° 6 dictado por unanimidad, lo vamos a votar en general y en particular. Los que estén por la afirmativa, sirvanse levantar la mano.

- Así se hace -

Aprobado por unanimidad. Con el voto afirmativo de los Señores Diputados, se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley por unanimidad y pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Ponemos ahora a consideración de los Señores Diputados, se abre el debate, para analizar el despacho conjunto N° 007, dictado por

P 32



Unanimitad de las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General, Justicia Culto y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley 5.382 que dispone: Habiéndose analizado la Ley 3.512, 3.916, 4.525 Defensa Civil; Expediente N° 08, Folio 012, Año 2004. Miembro Informante la Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre, tiene la palabra.

Sra. Ciccarone: Gracias Señor Presidente. Señor Presidente, Señores Diputados, Compañeros, todos estamos expuestos a vivir situaciones de emergencias provocadas por una desastre natural o de cualquier otro origen. Por eso es importante la organización, preparación y realización de medidas y actividades de protección civil. Hoy en nuestra provincia la Dirección de Defensa Civil dependiente del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales, protege a la comunidad en su totalidad, es decir, a personas y bienes mediante la prevención antes de producirse una emergencia. El socorro durante la misma y la rehabilitación y reconstrucción después de producida esta. Es por esto Señor Presidente y Señores Diputados que ratifiquemos la Ley de defensa Civil que es una ley que apunta a la seguridad de nuestro pueblo. Si me permite Señor Presidente y Señores Diputados, quisiera corregir algunos errores de tipeos en:

Art. 1°: El Gobernador de la Provincia tendrá a su cargo la planificación algunos articulados, voy a pasar a leer las siguientes correcciones; organización, promoción, coordinación, control y la Dirección de Defensa Civil y, eventualmente la conducción de las operaciones de emergencia dentro del ámbito provincial.

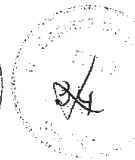
Art. 7°: Todos los habitantes de la provincia, excepto los que cumplen el Servicio Militar Voluntario, Ley 24.429 compartirán en mayor o menor grado y solidariamente la responsabilidad y la preparación y ejecución de la Defensa Civil. Estas actividades serán consideradas cargas públicas Artículo 35° Ley N 23.554, Ley de Defensa Civil.

Art. 8°: Los infractores a la obligación establecida en el artículo anterior, serán reprimidos con multa que será fijada por el Poder Ejecutivo en la reglamentación, o con arresto o prisión, artículos 26° y 29°, Ley N° 20.318.

Art. 13°: La Junta Provincial de defensa Civil será precedida por el Gobernador o el Ministro de la Legalidad y Relaciones Institucionales, debiéndose desempeñar como Secretario el Director de Defensa Civil o el organismo que la reemplace. La reglamentación de esta ley establecerá las funciones de la Junta y su integración.

Art. 18°: Las erogaciones que demanden la preparación y ejecución de la defensa civil, serán atendidas conformes esta ley y su reglamentación con los siguientes casos.

- a) Los que anualmente se destinen en la Ley de Presupuesto de la Provincia o por leyes especiales.
- b) Los que en casos de emergencia fueran requeridos, el Poder Ejecutivo que se imputarán de conformada a: 1) El requerimiento de fondos que efectúe el Poder Ejecutivo, lo hará la Legislatura o al Poder Ejecutivo Nacional. 2) la imputación se efectuará de conformidad a lo que establezca la Ley de Contabilidad, Administración y Control Público de la Provincia u otras disposiciones en vigencia.
- c) Los que a tal efecto asigne el Poder Ejecutivo Nacional.



VIVO

d) Donaciones y legado.

Sin más, pido que se ponga a consideración de los Señores Diputados para ratificación de la misma y votarlo en forma general y particular. Gracias Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señora Diputada. Tiene la palabra el Diputado Fidel Haddad, Bloque U.C.R.- Movimiento Ciudadano.

Sr. Haddad: Gracias Señor Presidente, al igual que o en forma similar a la ley que tenía que ver con la problemática de los bomberos, esta que tiene que ver como decía la Miembro Informante, con la necesidad que tiene el Estado de tener una repartición que sepa o que exista a los efectos de la prevención de aquellos fenómenos..., de que ninguna ciudad o ninguna provincia está exenta. Nosotros hemos revisado el texto de esta ley, estamos también de acuerdo con las modificaciones que esta planteando por los errores de tipeo la Miembro Informante y, en la comisión de Legislación General hemos dado nuestro consentimiento para la ratificación de esta ley que crea la dirección de Defensa Civil. Nada más Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado, si ningún otro Señor Diputado hace uso de la palabra, se clausura el debate y se va a someter a votación el Proyecto de Ley conforme al despacho y con las modificaciones que acaba de dar lectura la Miembro Informante con relación a los Artículos 7°, 8°, 13° y 18°. Los que estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano.

- Así se hace -

Aprobado por unanimidad. Con el voto afirmativo por unanimidad de los Señores Diputados se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Habiéndose ya tratado todos los temas sobre tablas, corresponde ahora poner a consideración de los Señores Diputados el resto de los temas que están en el Sumario, con el destino que esta Presidencia ha dado en cada caso a cada uno de los expedientes. Si nadie hace manifestaciones, se somete a votación el resto de los temas que están en el Sumario con el destino allí previsto. Los que estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano.

- Así se hace -

Aprobado por unanimidad.



SR. PRESIDENTE SEÑORES DIPUTADOS, TODOS
ESTAMOS EXPUESTOS A VIVIR SITUACIONES DE
EMERGENCIAS, PROVOCADAS POR UN DESASTRE
NATURAL O DE CUALQUIER OTRO ORIGEN.
POR ESTO ES IMPORTANTE LA ORGANIZACIÓN,
PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE MEDIDAS Y
ACTIVIDADES DE PROTECCIÓN CIVIL.

HOY EN NUESTRA PROVINCIA LA DIRECCIÓN DE DEFENSA CIVIL DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE LEGALIDAD Y RELACIONES INSTITUCIONALES, PROTEGE A LA COMUNIDAD EN SU TOTALIDAD, ES DECIR A PERSONAS Y BIENES MEDIANTE LA PREVENCIÓN ANTES DE PRODUCIRSE UNA EMERGENCIA, EL SOCORRO DURANTE LA MISMA Y LA REHABILITACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DESPUÉS DE PRODUCIDA ESTA.

ES POR ESTO SR PRESIDENTE, SR DIPUTADOS
QUE RATIFIQUEMOS LA LEY DE DEFENSA CIVIL,
QUE ES UNA LEY QUE APUNTA A LA SEGURIDAD
DE NUESTRO PUEBLO.

SI ME PERMITE SEÑOR PRESIDENTE, SRES
DIPUTADOS, QUISIERA CORREGIR ALGUNOS
ERRORES DE TIPEO.

**ART 1 : EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
TENDRA A SU CARGO LA PLANIFICACIÓN,
ORGANIZACIÓN, PROMOCIÓN, COORDINACIÓN
,CONTROL Y LA DIRECCIÓN DE DEFENSA CIVIL
Y EVENTUALMENTE LA CONDUCCIÓN DE LAS
OPERACIONES DE EMERGENCIAS DENTRO DEL
AMBITO PROVINCIAL.**

**ART 7: TODOS LOS HABITANTES DE LA
PROVINCIA, EXCEPTO LOS QUE CUMPLEN EL
SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO (LEY 24429)
COMPARTIRÁN EN MAYOR O MENOR GRADO Y
SOLIDARIAMENTE LA RESPONSABILIDAD EN LA
PREPARACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA DEFENSA**

CIVIL, ESTAS ACTIVIDADES SERÁN CONSIDERADAS CARGA PÚBLICA (ART 35 LEY N° 23.554 LEY DE DEFENSA CIVIL).

ART 8: LOS INFRACTORES A LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SERÁN REPRIMIDOS CON MULTA QUE SERÁ FIJADA POR EL PODER EJECUTIVO EN LA REGLAMENTACIÓN O CON ARRESTO O PRISIÓN (ARTS 26 Y 29 LEY N° 20.318).

ART 13: LA JUNTA PROVINCIAL DE DEFENSA CIVIL SERÁ PRESIDIDA POR EL GOBERNADOR O EL MINISTRO DE LA LEGALIDAD Y RELACIONES INSTITUCIONALES, DEBIÉNDOSE DESEMPEÑAR COMO SECRETARIO EL DIRECTOR DE DEFENSA CIVIL O EL ORGANISMO QUE LA REEMPLACE. LA REGLAMENTACIÓN DE ESTA LEY ESTABLECERÁ LAS FUNCIONES DE LA JUNTA Y SU INTEGRACIÓN.

ART 18 : LAS EROGACIONES QUE DEMANDEN LA PREPARACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA DEFENSA CIVIL ,SERÁN ATENDIDAS ,CONFORME ESTA LEY Y SU REGLAMENTACIÓN, CON LOS SIGUIENTES CASOS:

A- LOS QUE ANUALMENTE SE DESTINEN EN LA LEY DE PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA, O POR LEYES ESPECIALES.

B- LOS QUE EN CASO DE EMERGENCIA FUERAN REQUERIDOS EL PODER EJECUTIVO Y QUE SE IMPUTARÁN DE CONFORMIDAD A:

I- EL REQUERIMIENTO DE FONDOS QUE EFECTUE EL PODER EJECUTIVO LO HARÁ A LA LEGISLATURA O AL PODER EJECUTIVO NACIONAL.

2- LA IMPUTACIÓN SE EFECTUARÁ DE
CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLEZCA
LA LEY DE CONTABILIDAD
ADMINISTRACIÓN Y CONTROL PÚBLICO
DE LA PROVINCIA U OTRAS
DISPOSICIONES EN VIGENCIA.

C- LOS QUE A TAL EFECTO ASIGNE EL PODER
EJECUTIVO NACIONAL

D- DONACIONES Y LEGADOS.

SIN MÁS RÍDO QUE SE PONGA A CONSIDERACIÓN
DE LOS DIPUTADOS PARA LA RATIFICACIÓN DE LA
MISMA.



H. Cámara de Diputados

Proyecto de Ley

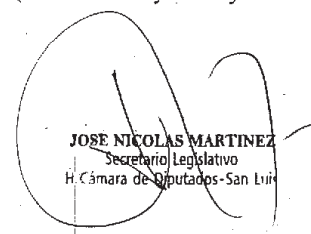
El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley



- ARTÍCULO 1º.- El Gobernador de la Provincia tendrá a su cargo la planificación, organización, promoción, coordinación, control y la dirección de Defensa Civil y eventualmente la conducción de las operaciones de emergencia dentro del ámbito Provincial.-
- ARTÍCULO 2º.- Entiéndese por defensa civil la parte de la defensa nacional que comprende el conjunto de medidas y actividades no agresivas tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos que la acción del enemigo o de la naturaleza o cualquier desastre de otro origen pueda provocar sobre la población y sus bienes y contribuir a restablecer el ritmo normal de vida en la zona afectada.-
- ARTÍCULO 3º.- La defensa civil desarrollará su acción en todo el territorio de la Provincia y, en lo que sea compatible, se regirá por las leyes y demás disposiciones que sobre la materia dicte la Nación.-
- ARTÍCULO 4º.- Los Ministros del Poder Ejecutivo Provincial y los titulares de entes autárquicos o descentralizados, son los responsables del cumplimiento de las previsiones y medidas de defensa civil en los organismos de su dependencia.-
- ARTÍCULO 5º.- Los Intendentes Municipales, dentro de su jurisdicción territorial, tendrán la misma responsabilidad que la establecida en el Artículo 1º de la presente Ley para el Gobernador de la Provincia, debiendo cumplir las directivas e instrucciones que este imparta.
- ARTÍCULO 6º.- Las Organizaciones no gubernamentales, instituciones educativas, religiosas, organizaciones gremiales, cooperativas, mutuales y las entidades privadas en general, deberán colaborar en la forma y medida que le sean requerida por las autoridades de defensa civil de su jurisdicción. Serán responsables de las disposiciones que se dicten en tal sentido los que ejerzan autoridad en las entidades a que se refiere el presente artículo.-
- ARTÍCULO 7º.- Todos los habitantes de la provincia, excepto los que cumplen el servicio militar voluntario (Ley N° 24429) compartirán en mayor o menor grado y solidariamente la responsabilidad en la preparación y ejecución de la defensa civil, estas actividades serán consideradas carga pública (Artículo 35 Ley N° 23.554 Ley de Defensa Civil).-
- ARTÍCULO 8º.- Los infractores a la obligación establecida en el artículo anterior serán reprimidos con multa, que será fijada por el Poder Ejecutivo en la reglamentación o con arresto o prisión (Artículos 26 y 29 Ley N° 20.318).


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



San Luis

H. Cámara de Diputados



ARTÍCULO 9º.-

A los fines de la defensa civil el Poder Ejecutivo es responsable de:

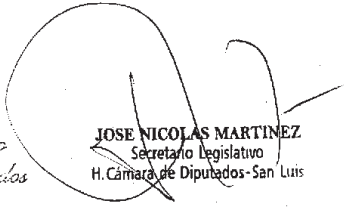
- a) Determinar las políticas particulares de defensa civil en el ámbito Provincial, de acuerdo con las políticas que en la materia establezca el Poder Ejecutivo Nacional.
- b) Establecer planes y programas de defensa civil en coordinación con los planes y programas nacionales y de las provincias limítrofes.
- c) Disponer la integración de los sistemas de alarma y de telecomunicaciones, en coordinación con los sistemas Nacionales.
- d) Organizar los servicios de protección civil provinciales y establecer el régimen de reclutamiento del personal voluntario que requieran.
- e) Disponer la ejecución de medidas de apoyo a otras provincias y comunas de la provincia, cuando los recursos de estas sean insuficientes para superar una emergencia.
- f) Efectuar las previsiones para la evacuación de la población en el evento bélico y en caso de desastre.
- g) Promover la creación y el desarrollo de asociaciones y entidades cuyos objetivos sean afines total o parcialmente con la defensa civil, tales como Bomberos Voluntarios, Cruz Roja Argentina, Radioaficionados y otras consideradas auxiliares de la defensa civil.-
- h) Fijar los objetivos y orientación de la capacitación y adiestramiento de la población, educación pública y difusión, en materia de defensa civil.
- i) Promover la adopción de previsiones relativas a la habilitación de refugios y la aplicación de toda otra medida para reducir la vulnerabilidad ante ataques enemigos, y la inclusión de estas previsiones en los códigos de edificación y legislación pertinente.
- j) Disponer la realización de estudios e investigaciones relativos a las zonas susceptibles de ser afectadas por desastres naturales.
- k) Promover la realización de acuerdo de ayuda mutua entre las subdivisiones políticas de la provincia.
- l) Adoptar toda otra medida necesaria para limitar los daños a la vida y la propiedad que puedan producirse por efecto de la guerra o desastres de cualquier origen.-

ARTÍCULO 10.-

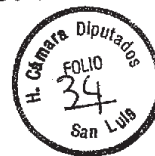
Para hacer efectivas las prescripciones de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para:-

- a) Crear los órganos de asesoramiento, ejecución y control de la defensa civil en el nivel provincial y autorizar su creación en el nivel municipal.
- b) Subdividir la provincia en zonas de defensa civil para la mejor coordinación y control de las tareas en el ámbito local.
- c) Delegar la conducción de las operaciones de emergencia en el Director de Defensa Civil, Jefe de Zona o en un Intendente Municipal.
- d) Establecer acuerdos de ayuda mutua con otras provincias.
- e) Declarar en "estado de emergencia" a parte o a la totalidad del territorio de la provincia y disponer su cesación.
- f) Efectuar requerimientos a las Fuerzas Armadas y a los organismos nacionales con asiento en la Provincia, coordinando su acción con los medios provinciales y locales.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados

*San Luis*

- g) Aceptar donaciones, legados, préstamos, servicios, comodatos y toda otra contribución a título gratuito con destino a la defensa civil
- h) Centralizar y dirigir en caso de emergencia las tareas de distribución de los medios de ayuda a los damnificados, con el fin de evitar la superposición y dispersión de esfuerzos.-
- i) Administrar y disponer de los recursos pecuniarios destinados a los fines de la presente Ley.
- j) Disponer acerca de la posesión, tenencia, mantenimiento y disposición de los efectos e instalaciones de la defensa civil de dominio Provincial.-

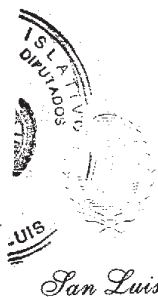
- ARTÍCULO 11.- El funcionario que sustituya al Gobernador en caso de ausencia temporal o definitiva, tendrá a su cargo todos los deberes y facultades que a este le confiere la presente Ley.-
- ARTÍCULO 12.- Para el cumplimiento de las responsabilidades establecidas en el Artículo 1º de la presente Ley, créanse bajo la dependencia directa del Gobernador, la Junta Provincial de Defensa Civil como organismo de asesoramiento y la Dirección de Defensa Civil como organismo ejecutivo.-
- ARTÍCULO 13.- La Junta Provincial de Defensa Civil será presidida por el Gobernador o el Ministro de la Legalidad y Relaciones Institucionales, debiéndose desempeñar como secretario el Director de Defensa Civil o el organismo que la reemplace.
La reglamentación de esta Ley establecerá las funciones de la Junta y su integración.-
- ARTÍCULO 14.- La Dirección de Defensa Civil tendrá la misión, funciones y estructura orgánica que establezca el Poder Ejecutivo, debiendo disponer de personal especializado.
El Director de Defensa Civil será funcionario designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia deberá reunir los requisitos exigidos para ser elegido senador, se acuerdo a lo estipulado en el Artículo 109 de la Constitución Provincial.
- ARTÍCULO 15.- Para el cumplimiento de la responsabilidad establecida en el Artículo 5º de la presente Ley, el Intendente Municipal será asistido por la Junta Municipal de Defensa Civil.
Esta Junta será presidida por el Intendente e integrada por funcionarios municipales, representantes de organismos oficiales y dirigentes de entidades privadas cuyas actividades tengan vinculación con la Defensa Civil.-
- ARTÍCULO 16.- Podrán Constituirse comisiones locales de Defensa Civil, dependientes de un intendente municipal o de un delegado del Poder Ejecutivo, en aquellas localidades que el Gobernador estime necesario.-



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

H. Cámara de Diputados



- ARTÍCULO 17.- Las Ordenanzas y otras disposiciones sobre defensa civil que se dicten en los municipios deberán establecer las responsabilidades y facultades de las autoridades comunales, organización y presupuesto de funcionamiento de acuerdo a lo prescripto en la presente Ley y su reglamentación.-
- ARTÍCULO 18.- Las erogaciones que demanden la preparación y ejecución de la Defensa Civil, serán atendidas, conforme esta Ley y su reglamentación, con los siguientes casos:
- a) Los que anualmente se destinen en la Ley de Presupuesto de la Provincia, o por leyes especiales.
 - b) Los que en caso de emergencia fueran requeridos el Poder Ejecutivo y que se imputarán de conformidad a:
 - 1) El requerimiento de fondos que efectúe el Poder Ejecutivo lo hará a la Legislatura o al Poder Ejecutivo Nacional.
 - 2) La imputación se efectuará de conformidad a lo que establezca la Ley de Contabilidad Administración y Control Público de la Provincia u otras disposiciones en vigencia.
 - c) Los que a tal efecto asigne el Poder Ejecutivo Nacional.
 - d) Donaciones y legados.
- ARTÍCULO 19.- Los municipios solventarán sus gastos en sus respectivos ámbitos sin perjuicio que el Poder Ejecutivo Provincial incremente los fondos en la forma, oportuna y cantidad que las necesidades aconsejen.-
- ARTÍCULO 20.- Queda prohibida en todo el territorio de la Provincia la creación de organismos o entidades que arroguen las funciones y tareas que establece la presente Ley.
- ARTÍCULO 21.- Se prohíbe en todo el territorio de la Provincia el empleo de denominaciones, siglas distintivos y credenciales de uso oficial en la defensa civil, con fines ajenos a la misma o que den lugar a confusión sobre su verdadero significado.-
- ARTÍCULO 22.- Derogar la Ley N° 3512, 3916, 4525.
- ARTÍCULO 23.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a los veinticinco días de febrero de dos mil cuatro.

mvm

ES COPIA

DON JOSÉ NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo

Firmado:
DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

*JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis*



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



SAN LUIS, 25 de febrero de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 008 Folio 012 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley N° 3512, 3916, 4525 ("El Gobernador de la Provincia tendrá a su cargo la planificación, organización, promoción, coordinación, control y el Programa de Seguridad Pública, Reinserción Social y Protección Civil y eventualmente la conducción de las operaciones de emergencias dentro del ámbito Provincial"), conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de (29) fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

Firmado:

DON JOSÉ NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

NOTA N° 025-DL-04
Mel.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados - San Luis



Consejo de
Asesores.

Recibí de Despacho Legislativo Atoch 025-DL-
adjunto Proyecto de ley con Pacificación Ex Parte V-
006 Folio 012 Año 2004 referido: En el nombre de
la ley V-582, (disponen la revisión de la totalidad de
la legislación vigente en la Prov. de San Luis), hebreando
Analizado los leyes 3512, 3816, 4525 (E. Gob. de la
provincia tendré a su cargo la Revisión, organización,
promoción, Coordinación, Control y el Reg. de Seg. Públicas,
Revisión Social y Protec. Civil. Siggo Costo de (26) fjs.



Pedro Segura
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

Autorizó Julio A. Segura Embogado por Rosa Segura
Ofic. Receptor: Julio A. Segura Fecha 28.02.04 Hora 12:50
Firma [Signature] Aclaración Julio A. Segura



Legajo Ley n. 5442



Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar la ratificación de la Ley 1640. Quienes estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

34

DEFENSA CIVIL

Sra. Presidenta (Pereyra).- Pasamos a tratar el expediente N° 18 que analiza las Leyes 3512, 3916 y 4525. Tiene la palabra la senadora Barroso.

Sra. Barroso.- Señora presidenta, señores senadores: el presente proyecto de esta ley está referido a Defensa Civil estableciendo que el Gobernador de la Provincia tendrá a su cargo la planificación, organización, promoción, coordinación, control de la Dirección de Defensa Civil y eventualmente la conducción de las operaciones de emergencia dentro del ámbito provincial. La Defensa Civil comprende el conjunto de medidas y actividades no agresivas tendiente a evitar anular, disminuir, los efectos que cualquier desastre pueda provocar sobre la población y sus bienes para restablecer la normalidad en la zona afectada. Se trata de una actividad esencial del Estado que se encuentra regulada por la Ley 3512 cuyo texto se considera conveniente ratificar por cuanto su vigencia ha permitido la ejecución y la preparación de la Defensa Civil en todo el territorio provincial, como hemos visto por ejemplo en las acciones desarrolladas en la lucha contra los incendios que ha afectado a diversas zonas rurales. Por lo precedentemente expuesto solicito a los señores senadores quieran aprobar esta ley. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- En el marco de la Ley 5382 que ha sido analizada la revisión de las leyes 3512, 3916 y 4525. Quienes estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.



- La votación resulta aprobada por unanimidad -

35

**LEY N° 2011 (SE DECLARA A LA PROVINCIA ACOGIDA A LOS
BENEFICIOS DE LA LEY NACIONAL N° 5195-DEFENSA CONTRA EL
PALUDISMO)**

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a tratar los despachos de comisión, vamos a tratar el despacho de la Comisión de Salud que ha analizado la Ley 2011. Tiene la palabra el señor senador Bronzi.

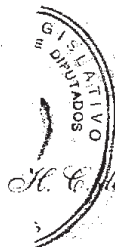
Sr. Bronzi.- Señora presidenta, señores senadores: corresponde aquí analizar el proyecto de Ley 2011 que declara a la Provincia acogida a los beneficios de la Ley 5195, que es la Defensa contra el Paludismo. En este caso puntual, esta ley autoriza al Poder Ejecutivo a colaborar con las autoridades nacionales y también requerir el auxilio y la cooperación de las autoridades municipales a los efectos de centralizar todos los elementos que hagan posible realizar para la campaña antipalúdica sobre todo porque apunta a la prevención que es la destrucción del mosquito

SONIA BASTIAS DE MUSSO

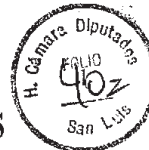
CRISTINA DAVILA

03/03/04 - 13:32 horas.-

anófeles que es el transmisor de esta enfermedad y el mosquito en realidad desarrolla el parásito que luego inyecta y con lo cual infecta al ser humano. Felizmente esta es una enfermedad que ha sido muy bien combatida en Argentina y en algunos casos en zonas del norte argentino todavía pueden detectarse algunos casos de paludismo. Esto no significa que haya que bajar los brazos y hay que mantener siempre la política de prevención. De cualquier manera es importante que los señores senadores comprendan de que debemos ratificar este Proyecto de Ley a efectos de mantener a nuestra Provincia acogida a los beneficios de la Lucha Antipalúdica.



Legislatura de San Luis



Ley N° 5442

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 1°.-

El Gobernador de la Provincia tendrá a su cargo la planificación, organización, promoción, coordinación, control y la Dirección de Defensa Civil y eventualmente la conducción de las operaciones de emergencia dentro del ámbito Provincial.-

Art. 2°.-

Entiéndese por defensa civil la parte de la defensa nacional que comprende el conjunto de medidas y actividades no agresivas tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos que la acción del enemigo o de la naturaleza o cualquier desastre de otro origen pueda provocar sobre la población y sus bienes y contribuir a restablecer el ritmo normal de vida en la zona afectada.-

Art. 3°.-

La defensa civil desarrollará su acción en todo el territorio de la Provincia y, en lo que sea compatible, se regirá por las leyes y demás disposiciones que sobre la materia dicte la Nación.-

Art. 4°.-

Los Ministros del Poder Ejecutivo Provincial y los titulares de entes autárquicos o descentralizados, son los responsables del cumplimiento de las previsiones y medidas de defensa civil en los organismos de su dependencia.-

Art. 5°.-

Los Intendentes Municipales, dentro de su jurisdicción territorial, tendrán la misma responsabilidad que la establecida en el Artículo 1° de la presente Ley para el Gobernador de la Provincia, debiendo cumplir las directivas e instrucciones que éste imparta.

Art. 6°.-

Las Organizaciones no gubernamentales, instituciones educativas, religiosas, organizaciones gremiales, cooperativas, mutuales y las entidades privadas en general, deberán colaborar en la forma y medida que le sean requerida por las autoridades de defensa civil de su jurisdicción. Serán responsables de las disposiciones que se dicten en tal sentido los que ejerzan autoridad en las entidades a que se refiere el presente Artículo.-

Art. 7°.-

Todos los habitantes de la provincia, excepto los que cumplen el servicio militar voluntario (Ley N° 24429) compartirán en mayor o menor grado y solidariamente la responsabilidad en la preparación y ejecución de la defensa civil, estas actividades serán consideradas carga pública (Artículo 35 Ley N° 23.554 Ley de Defensa Civil).-

Art. 8°.-

Los infractores a la obligación establecida en el Artículo anterior serán reprimidos con multa, que será fijada por el Poder Ejecutivo en la reglamentación o con arresto o prisión (Artículos 26 y 29 Ley N° 20.318).

Art. 9°.-

A los fines de la defensa civil el Poder Ejecutivo es responsable de:

- Determinar las políticas particulares de defensa civil en el ámbito Provincial, de acuerdo con las políticas que en la materia establezca el Poder Ejecutivo Nacional.
- Establecer planes y programas de defensa civil en coordinación con los planes y programas nacionales y de las provincias limítrofes.
- Disponer la integración de los sistemas de alarma y de telecomunicaciones, en coordinación con los sistemas Nacionales.

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores
 Cde. Ley 5442

Lic. HAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 H. Senado de Senadores
 San Luis

Art. 10.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados-San Luis

Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis

- d) Organizar los servicios de protección civil provinciales y establecer el régimen de reclutamiento del personal voluntario que requieran.
- e) Disponer la ejecución de medidas de apoyo a otras provincias y comunas de la provincia, cuando los recursos de éstas sean insuficientes para superar una emergencia.
- f) Efectuar las previsiones para la evacuación de la población en el evento bélico y en caso de desastre.
- g) Promover la creación y el desarrollo de asociaciones y entidades cuyos objetivos sean afines total o parcialmente con la defensa civil, tales como Bomberos Voluntarios, Cruz Roja Argentina, Radioaficionados y otras consideradas auxiliares de la defensa civil.-
- h) Fijar los objetivos y orientación de la capacitación y adiestramiento de la población, educación pública y difusión, en materia de defensa civil.
- i) Promover la adopción de previsiones relativas a la habilitación de refugios y la aplicación de toda otra medida para reducir la vulnerabilidad ante ataques enemigos, y la inclusión de estas previsiones en los códigos de edificación y legislación pertinente.
- j) Disponer la realización de estudios e investigaciones relativos a las zonas susceptibles de ser afectadas por desastres naturales.
- k) Promover la realización de acuerdo de ayuda mutua entre las subdivisiones políticas de la provincia.
- l) Adoptar toda otra medida necesaria para limitar los daños a la vida y la propiedad que puedan producirse por efecto de la guerra o desastres de cualquier origen.-

Para hacer efectivas las prescripciones de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para:

- a) Crear los órganos de asesoramiento, ejecución y control de la defensa civil en el nivel provincial y autorizar su creación en el nivel municipal.
- b) Subdividir la provincia en zonas de defensa civil para la mejor coordinación y control de las tareas en el ámbito local.
- c) Delegar la conducción de las operaciones de emergencia en el Director de Defensa Civil, Jefe de Zona o en un Intendente Municipal.
- d) Establecer acuerdos de ayuda mutua con otras provincias.
- e) Declarar en "estado de emergencia" a parte o a la totalidad del territorio de la provincia y disponer su cesación.
- f) Efectuar requerimientos a las Fuerzas Armadas y a los organismos nacionales con asiento en la Provincia, coordinando su acción con los medios provinciales y locales.
- g) Aceptar donaciones, legados, préstamos, servicios, comodatos y toda otra contribución a título gratuito con destino a la defensa civil
- h) Centralizar y dirigir en caso de emergencia las tareas de distribución de los medios de ayuda a los damnificados, con el fin de evitar la superposición y dispersión de esfuerzos.-
- i) Administrar y disponer de los recursos pecuniarios destinados a los fines de la presente Ley.
- j) Disponer acerca de la posesión, tenencia, mantenimiento y disposición de los efectos e instalaciones de la defensa civil de dominio Provincial.-



H. C. de Senadores
de ley 5442

Legislatura de San Luis



- c) Los que a tal efecto asigne el Poder Ejecutivo Nacional.
- d) Donaciones y legados.

Art. 19.- Los municipios solventarán sus gastos en sus respectivos ámbitos sin perjuicio que el Poder Ejecutivo Provincial incremente los fondos en la forma, oportuna y cantidad que las necesidades aconsejen.-

Art. 20.- Queda prohibida en todo el territorio de la Provincia la creación de organismos o entidades que arroguen las funciones y tareas que establece la presente Ley.

Art. 21.- Se prohíbe en todo el territorio de la Provincia el empleo de denominaciones, siglas, distintivos y credenciales de uso oficial en la defensa civil, con fines ajenos a la misma o que den lugar a confusión sobre su verdadero significado.-

Art. 22.- Derogar la Ley N° 3512, 3916, 4525.

Art. 23.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los tres días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.-

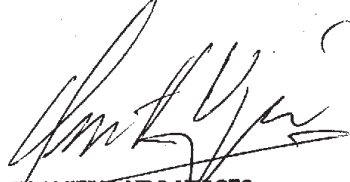
SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENEE PERAYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



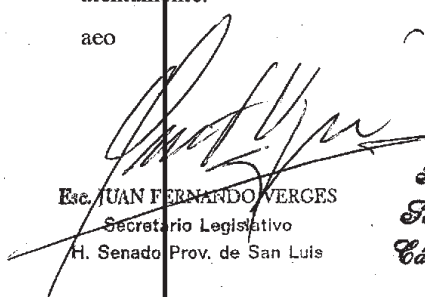
Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

SAN LUIS, 3 de Marzo de 2.004.-

Al Sr. Presidente de la
Honorable Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos
de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5442
Sancionada en Sesión Extraordinaria del día 3 de Marzo de 2.004, para su
conocimiento.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy
atentamente.-
aco


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

NOTA N° 43-HCS-2004.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA	
Fecha: 10.03.04	Hora: 12:45
Fojas: CINCO (5)	lp
FIRMA	

Secretaría	Varías
N° Int. 063/049/04	10/03/04
Destino: p. conocimiento	
Salio: / /	/ /
Archivo:	



Legislatura de San Luis



Ley N° 5442

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

Art. 1°.-

El Gobernador de la Provincia tendrá a su cargo la planificación, organización, promoción, coordinación, control y la Dirección de Defensa Civil y eventualmente la conducción de las operaciones de emergencia dentro del ámbito Provincial.-

Art. 2°.-

Entiéndese por defensa civil la parte de la defensa nacional que comprende el conjunto de medidas y actividades no agresivas tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos que la acción del enemigo o de la naturaleza o cualquier desastre de otro origen pueda provocar sobre la población y sus bienes y contribuir a restablecer el ritmo normal de vida en la zona afectada.-

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 3°.-

La defensa civil desarrollará su acción en todo el territorio de la Provincia y, en lo que sea compatible, se regirá por las leyes y demás disposiciones que sobre la materia dicte la Nación.-



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 4°.-

Los Ministros del Poder Ejecutivo Provincial y los titulares de entes autárquicos o descentralizados, son los responsables del cumplimiento de las previsiones y medidas de defensa civil en los organismos de su dependencia.-

Art. 5°.-

Los Intendentes Municipales, dentro de su jurisdicción territorial, tendrán la misma responsabilidad que la establecida en el Artículo 1° de la presente Ley para el Gobernador de la Provincia, debiendo cumplir las directivas e instrucciones que éste imparta.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Art. 6°.-

Las Organizaciones no gubernamentales, instituciones educativas, religiosas, organizaciones gremiales, cooperativas, mutuales y las entidades privadas en general, deberán colaborar en la forma y medida que le sean requerida por las autoridades de defensa civil de su jurisdicción. Serán responsables de las disposiciones que se dicten en tal sentido los que ejerzan autoridad en las entidades a que se refiere el presente Artículo.-

Art. 7°.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Todos los habitantes de la provincia, excepto los que cumplen el servicio militar voluntario (Ley N° 24429) compartirán en mayor o menor grado y solidariamente la responsabilidad en la preparación y ejecución de la defensa civil, estas actividades serán consideradas carga pública (Artículo 35 Ley N° 23.554 Ley de Defensa Civil).-

Art. 8°.-

Los infractores a la obligación establecida en el Artículo anterior serán reprimidos con multa, que será fijada por el Poder Ejecutivo en la reglamentación o con arresto o prisión (Artículos 26 y 29 Ley N° 20.318).

Art. 9°.-

A los fines de la defensa civil el Poder Ejecutivo es responsable de:

- Determinar las políticas particulares de defensa civil en el ámbito Provincial, de acuerdo con las políticas que en la materia establezca el Poder Ejecutivo Nacional.
- Establecer planes y programas de defensa civil en coordinación con los planes y programas nacionales y de las provincias limítrofes.
- Disponer la integración de los sistemas de alarma y de telecomunicaciones, en coordinación con los sistemas Nacionales.

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores
5442

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Pres. Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

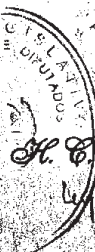
- d) Organizar los servicios de protección civil provinciales y establecer el régimen de reclutamiento del personal voluntario que requieran.
- e) Disponer la ejecución de medidas de apoyo a otras provincias y comunas de la provincia, cuando los recursos de éstas sean insuficientes para superar una emergencia.
- f) Efectuar las previsiones para la evacuación de la población en el evento bélico y en caso de desastre.
- g) Promover la creación y el desarrollo de asociaciones y entidades cuyos objetivos sean afines total o parcialmente con la defensa civil, tales como Bomberos Voluntarios, Cruz Roja Argentina, Radioaficionados y otras consideradas auxiliares de la defensa civil.-
- h) Fijar los objetivos y orientación de la capacitación y adiestramiento de la población, educación pública y difusión, en materia de defensa civil.
- i) Promover la adopción de previsiones relativas a la habilitación de refugios y la aplicación de toda otra medida para reducir la vulnerabilidad ante ataques enemigos, y la inclusión de estas previsiones en los códigos de edificación y legislación pertinente.
- j) Disponer la realización de estudios e investigaciones relativos a las zonas susceptibles de ser afectadas por desastres naturales.
- k) Promover la realización de acuerdo de ayuda mutua entre las subdivisiones políticas de la provincia.
- l) Adoptar toda otra medida necesaria para limitar los daños a la vida y la propiedad que puedan producirse por efecto de la guerra o desastres de cualquier origen.-

Art. 10.-

Para hacer efectivas las prescripciones de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para:

- a) Crear los órganos de asesoramiento, ejecución y control de la defensa civil en el nivel provincial y autorizar su creación en el nivel municipal.
- b) Subdividir la provincia en zonas de defensa civil para la mejor coordinación y control de las tareas en el ámbito local.
- c) Delegar la conducción de las operaciones de emergencia en el Director de Defensa Civil, Jefe de Zona o en un Intendente Municipal.
- d) Establecer acuerdos de ayuda mutua con otras provincias.
- e) Declarar en "estado de emergencia" a parte o a la totalidad del territorio de la provincia y disponer su cesación.
- f) Efectuar requerimientos a las Fuerzas Armadas y a los organismos nacionales con asiento en la Provincia, coordinando su acción con los medios provinciales y locales.
- g) Aceptar donaciones, legados, préstamos, servicios, comodatos y toda otra contribución a título gratuito con destino a la defensa civil
- h) Centralizar y dirigir en caso de emergencia las tareas de distribución de los medios de ayuda a los damnificados, con el fin de evitar la superposición y dispersión de esfuerzos.-
- i) Administrar y disponer de los recursos pecuniarios destinados a los fines de la presente Ley.
- j) Disponer acerca de la posesión, tenencia, mantenimiento y disposición de los efectos e instalaciones de la defensa civil de dominio Provincial.-

Legislatura de San Luis



Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 11.- El funcionario que sustituya al Gobernador en caso de ausencia temporal o definitiva, tendrá a su cargo todos los deberes y facultades que a éste le confiere la presente Ley.-

Art. 12.- Para el cumplimiento de las responsabilidades establecidas en el Artículo 1º de la presente Ley, créanse bajo la dependencia directa del Gobernador, la Junta Provincial de Defensa Civil como organismo de asesoramiento y la Dirección de Defensa Civil como organismo ejecutivo.-

Art. 13.- La Junta Provincial de Defensa Civil será presidida por el Gobernador o el Ministro de la Legalidad y Relaciones Institucionales, debiéndose desempeñar como secretario el Director de Defensa Civil o el organismo que la reemplace.
La reglamentación de esta Ley establecerá las funciones de la Junta y su integración.-

Art. 14.- La Dirección de Defensa Civil tendrá la misión, funciones y estructura orgánica que establezca el Poder Ejecutivo, debiendo disponer de personal especializado.
El Director de Defensa Civil será funcionario designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia deberá reunir los requisitos exigidos para ser elegido senador, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 109 de la Constitución Provincial.

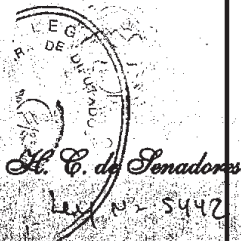
Art. 15.- Para el cumplimiento de la responsabilidad establecida en el Artículo 5º de la presente Ley, el Intendente Municipal será asistido por la Junta Municipal de Defensa Civil.
Esta Junta será presidida por el Intendente e integrada por funcionarios municipales, representantes de organismos oficiales y dirigentes de entidades privadas cuyas actividades tengan vinculación con la Defensa Civil.-

Art. 16.- Podrán constituirse comisiones locales de Defensa Civil, dependientes de un intendente municipal o de un delegado del Poder Ejecutivo, en aquellas localidades que el Gobernador estime necesario.-

Art. 17.- Las Ordenanzas y otras disposiciones sobre defensa civil que se dicten en los municipios deberán establecer las responsabilidades y facultades de las autoridades comunales, organización y presupuesto de funcionamiento de acuerdo a lo prescripto en la presente Ley y su reglamentación.-

Art. 18.- Las erogaciones que demanden la preparación y ejecución de la Defensa Civil, serán atendidas, conforme esta Ley y su reglamentación, con los siguientes casos:

- a) Los que anualmente se destinen en la Ley de Presupuesto de la Provincia, o por leyes especiales.
- b) Los que en caso de emergencia fueran requeridos al Poder Ejecutivo y que se imputarán de conformidad a:
 - 1) El requerimiento de fondos que efectúe el Poder Ejecutivo lo hará a la Legislatura o al Poder Ejecutivo Nacional.
 - 2) La imputación se efectuará de conformidad a lo que establezca la Ley de Contabilidad Administración y Control Público de la Provincia u otras disposiciones en vigencia.



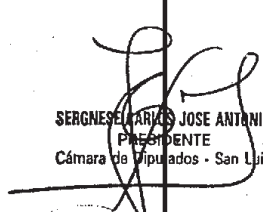
Legislatura de San Luis



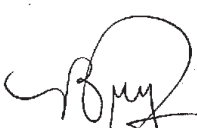
- c) Los que a tal efecto asigne el Poder Ejecutivo Nacional.
- d) Donaciones y legados.

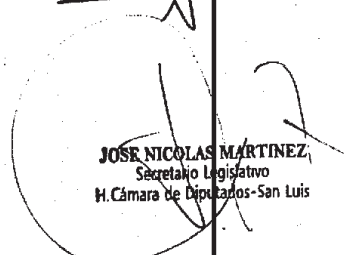
- Art. 19.-** Los municipios solventarán sus gastos en sus respectivos ámbitos sin perjuicio que el Poder Ejecutivo Provincial incremente los fondos en la forma, oportuna y cantidad que las necesidades aconsejen.-
- Art. 20.-** Queda prohibida en todo el territorio de la Provincia la creación de organismos o entidades que arroguen las funciones y tareas que establece la presente Ley.
- Art. 21.-** Se prohíbe en todo el territorio de la Provincia el empleo de denominaciones, siglas, distintivos y credenciales de uso oficial en la defensa civil, con fines ajenos a la misma o que den lugar a confusión sobre su verdadero significado.-
- Art. 22.-** Derogar la Ley N° 3512, 3916, 4525.
- Art. 23.-** Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los tres días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.-

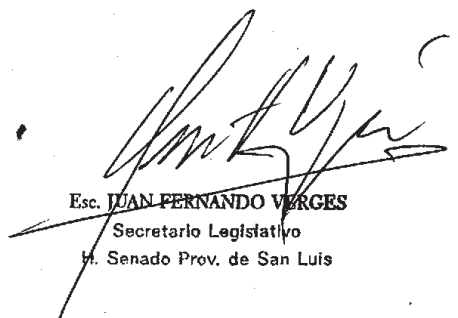

SERGIO CARLOS JOSÉ ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA NENE PERERA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

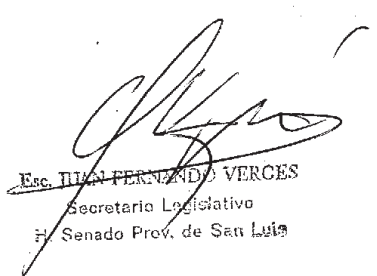

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

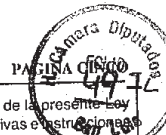

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



LEY Nº 5441
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- El Escudo de la Provincia de San Luis, está constituido por los elementos siguientes: a) una elipse circundada por dos ramas de laurel, unidos en la parte inferior por un lazo de cinta con los colores nacionales y que simbolizan nuestras tradiciones emancipadoras; b) cuatro cerros unidos en sus bases, situados en la parte media, que representan las sierras de San Luis; c) el sol naciente de la libertad entre el tercero y cuarto cerro de izquierda a derecha del observador; y d) dos venados frente a frente en el valle al pie de la sierra, representando a la fauna aborigen de la Provincia y recordando el nombre primitivo de la ciudad Capital.

Art. 2º.- El Poder Ejecutivo ordenará la confección artística del escudo con sujeción a lo dispuesto en el Artículo anterior.

Art. 3º.- Son nulos y sin valor legal todos los demás escudos provinciales y no podrán usarse vencido el plazo que al efecto fije el Poder Ejecutivo.

Art. 4º.- Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, se harán de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 5º.- Derogar Ley Nº 1.640.

Art. 6º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los tres días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SARGNESE

Pres. -Hon.Cám.Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 583-MLYRI-2004

San Luis, 16 de Marzo de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 5441; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Sanción Legislativa ha quedado constituido el Escudo Provincial y siendo intención del Poder Ejecutivo Provincial, ordenar la confección artística del Escudo de la Provincia de San Luis, deviene procedente disponer su promulgación;

Por ello y en uso de sus atribuciones

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5441.

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Miguel Angel Martínez Petrucca

LEY Nº 5442
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- El Gobernador de la Provincia tendrá a su cargo la planificación, organización, promoción, coordinación, control y la Dirección de Defensa Civil y eventualmente la conducción de las operaciones de emergencia dentro del ámbito Provincial.

Art. 2º.- Entiéndese por defensa civil la parte de la defensa nacional que comprende el conjunto de medidas y actividades no agresivas tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos que la acción del enemigo o de la naturaleza o cualquier desastre de otro origen pueda provocar sobre la población y sus bienes y contribuir a restablecer el ritmo normal de vida en la zona afectada.-

Art. 3º.- La defensa civil desarrollará su acción en todo el territorio de la Provincia y, en lo que sea compatible, se regirá por las leyes y demás disposiciones que sobre la materia dicte la Nación.-

Art. 4º.- Los Ministros del Poder Ejecutivo Provincial y los titulares de entes autárquicos o descentralizados son los responsables del cumplimiento de las previsiones y medidas de defensa civil en los organismos de su dependencia.-

Art. 5º.- Los Intendentes Municipales, dentro de su jurisdicción territorial, tendrán

la misma responsabilidad que la establecida en el Artículo 1º de la presente Ley para el Gobernador de la Provincia, debiendo cumplir las directivas e instrucciones que éste imparta.

Art. 6º.- Las Organizaciones no gubernamentales, instituciones educativas, religiosas, organizaciones gremiales, cooperativas, mutuales y las entidades privadas en general, deberán colaborar en la forma y medida que le sean requerida por las autoridades de defensa civil de su jurisdicción. Serán responsables de las disposiciones que se dicten en tal sentido los que ejerzan autoridad en las entidades a que se refiere el presente Artículo.-

Art. 7º.- Todos los habitantes de la provincia, excepto los que cumplen el servicio militar voluntario (Ley Nº 24429) compartirán en mayor o menor grado y solidariamente la responsabilidad en la preparación y ejecución de la defensa civil, estas actividades serán consideradas carga pública (Artículo 35 Ley Nº 23.554 Ley de Defensa Civil).-

Art. 8º.- Los infractores a la obligación establecida en el Artículo anterior serán reprimidos con multa, que será fijada por el Poder Ejecutivo en la reglamentación o con arresto o prisión (Artículos 26 y 29 Ley Nº 20.318).

Art. 9º.- A los fines de la defensa civil el Poder Ejecutivo es responsable de:

a) Determinar las políticas particulares de defensa civil en el ámbito Provincial, de acuerdo con las políticas que en la materia establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

b) Establecer planes y programas de defensa civil en coordinación con los planes y programas nacionales y de las provincias limítrofes.

c) Disponer la integración de los sistemas de alarma y de telecomunicaciones, en coordinación con los sistemas Nacionales.

d) Organizar los servicios de protección civil provinciales y establecer el régimen de reclutamiento del personal voluntario que requieran.

e) Disponer la ejecución de medidas de apoyo a otras provincias y comunas de la provincia, cuando los recursos de éstas sean insuficientes para superar una emergencia.

f) Efectuar las previsiones para la evacuación de la población en el evento bélico y en caso de desastre.

g) Promover la creación y el desarrollo de asociaciones y entidades cuyos objetivos sean afines total o parcialmente con la defensa civil, tales como Bomberos Voluntarios, Cruz Roja Argentina, Radioaficionados y otras consideradas auxiliares de la defensa civil.-

h) Fijar los objetivos y orientación de la capacitación y adiestramiento de la población, educación pública y difusión, en materia de defensa civil.

i) Promover la adopción de previsiones relativas a la habilitación de refugios y la aplicación de toda otra medida para reducir la vulnerabilidad ante ataques enemigos, y la inclusión de estas previsiones en los códigos de edificación y legislación pertinente.

j) Disponer la realización de estudios e investigaciones relativos a las zonas susceptibles de ser afectadas por desastres naturales.

k) Promover la realización de acuerdo de ayuda mutua entre las subdivisiones políticas de la provincia.

l) Adoptar toda otra medida necesaria para limitar los daños a la vida y la propiedad que puedan producirse por efecto de la guerra o desastres de cualquier origen.-

Art. 10.- Para hacer efectivas las prescripciones de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para:

a) Crear los órganos de asesoramiento, ejecución y control de la defensa civil en el nivel provincial y autorizar su creación en el nivel municipal.

b) Subdividir la provincia en zonas de defensa civil para la mejor coordinación y control de las tareas en el ámbito local.

c) Delegar la conducción de las operaciones de emergencia en el Director de Defensa Civil, Jefe de Zona o en un Intendente Municipal.

d) Establecer acuerdos de ayuda mutua con otras provincias.

e) Declarar en "estado de emergencia" a parte o a la totalidad del territorio de la provincia y disponer su cesación.

f) Efectuar requerimientos a las Fuerzas Armadas y a los organismos nacionales, con asiento en la Provincia, coordinando su acción con los medios provinciales y locales.

g) Aceptar donaciones, legados, préstamos, servicios, comodatos y toda otra contribución a título gratuito con destino a la defensa civil

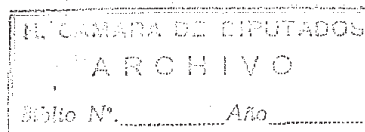
h) Centralizar y dirigir en caso de emergencia las tareas de distribución de los medios de ayuda a los damnificados, con el fin de evitar la superposición y dispersión de esfuerzos.-

i) Administrar y disponer de los recursos pecuniarios destinados a los fines de la presente Ley.

j) Disponer acerca de la posesión, tenencia, mantenimiento y disposición de los efectos e instalaciones de la defensa civil de dominio Provincial.-

Art. 11.- El funcionario que sustituya al Gobernador en caso de ausencia temporal o definitiva, tendrá a su cargo todos los deberes y facultades que a éste le confiere la presente Ley.-

Art. 12.- Para el cumplimiento de las responsabilidades establecidas en el Artículo 1º de la presente Ley, créanse bajo la dependencia directa del Gobernador, la Junta Provincial de Defensa Civil como organismo de asesoramiento y la





Dirección de Defensa Civil como organismo ejecutivo.-

Art. 13.- La Junta Provincial de Defensa Civil será presidida por el Gobernador o el Ministro de la Legalidad y Relaciones Institucionales, debiéndose desempeñar como secretario el Director de Defensa Civil o el organismo que la reemplace.

La reglamentación de esta Ley establecerá las funciones de la Junta y su integración.-

Art. 14.- La Dirección de Defensa Civil tendrá la misión, funciones y estructura orgánica que establezca el Poder Ejecutivo, debiendo disponer de personal especializado.

El Director de Defensa Civil será funcionario designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia deberá reunir los requisitos exigidos para ser elegido senador, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 109 de la Constitución Provincial.

Art. 15.- Para el cumplimiento de la responsabilidad establecida en el Artículo 5º de la presente Ley, el Intendente Municipal será asistido por la Junta Municipal de Defensa Civil.

Esta Junta será presidida por el Intendente e integrada por funcionarios municipales, representantes de organismos oficiales y dirigentes de entidades privadas cuyas actividades tengan vinculación con la Defensa Civil.-

Art. 16.- Podrán constituirse comisiones locales de Defensa Civil, dependientes de un intendente municipal o de un delegado del Poder Ejecutivo, en aquellas localidades que el Gobernador estime necesario.-

Art. 17.- Las Ordenanzas y otras disposiciones sobre defensa civil que se dicten en los municipios deberán establecer las responsabilidades y facultades de las autoridades comunales, organización y presupuesto de funcionamiento de acuerdo a lo prescripto en la presente Ley y su reglamentación.-

Art. 18.- Las erogaciones que demanden la preparación y ejecución de la Defensa Civil, serán atendidas, conforme esta Ley y su reglamentación, con los siguientes casos:

a) Los que anualmente se destinen en la Ley de Presupuesto de la Provincia, o por leyes especiales.

b) Los que en caso de emergencia fueran requeridos al Poder Ejecutivo y que se imputarán de conformidad a:

1) El requerimiento de fondos que efectúe el Poder Ejecutivo lo hará a la Legislatura o al Poder Ejecutivo Nacional.

2) La imputación se efectuará de conformidad a lo que establezca la Ley de Contabilidad Administración y Control Público de la Provincia u otras disposiciones en vigencia.

c) Los que a tal efecto asigne el Poder Ejecutivo Nacional.

d) Donaciones y legados.

Art. 19.- Los municipios solventarán sus gastos en sus respectivos ámbitos sin perjuicio que el Poder Ejecutivo Provincial incremente los fondos en la forma, oportuna y cantidad que las necesidades aconsejen.-

Art. 20.- Queda prohibida en todo el territorio de la Provincia la creación de organismos o entidades que arroguen las funciones y tareas que establece la presente Ley.

Art. 21.- Se prohíbe en todo el territorio de la Provincia el empleo de denominaciones, siglas, distintivos y credenciales de uso oficial en la defensa civil, con fines ajenos a la misma o que den lugar a confusión sobre su verdadero significado.-

Art. 22.- Derogar la Ley Nº 3512, 3916, 4525.

Art. 23.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los tres días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon.Cám.Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 584-MLyRI-2004
San Luis, 16 de Marzo de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 5442, y.

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Provincial tiene a su cargo la planificación, organización, promoción coordinación, control de Defensa Civil;

Que el concepto de defensa civil infiere el establecimiento de medidas y actividades destinadas a prevenir, anular o disminuir los efectos que la acción del enemigo o de la naturaleza o cualquier desastre pueda causar sobre la población provincial;

Que la responsabilidad del Poder Ejecutivo Provincial en los cometidos de la

defensa civil, también corresponde a los Intendentes Municipales de Provincia, quienes deben aplicar las directivas determinadas por aquí;

Que la defensa civil y las actividades que implican su ejecución constituyen carga pública para todos los habitantes de la Provincia;

Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5442.

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales y la señora Ministro Secretario de Estado del Capital.

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Miguel Angel Martinez Petricca

Mónica Sandra Pérez

LEY Nº 5443

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Art.1º.- Declárase a la Provincia acogida a los beneficios de la Ley Nacional Nº 5195 sobre "Defensa contra el Paludismo".-

Art.2º.- Autorízase al Poder Ejecutivo, para declarar igualmente acogida a la Provincia al régimen de cualquier otra Ley modificatoria o ampliatoria de la citada Ley Nº 5195, y contraer los compromisos u obligaciones inherentes, para colaborar con la autoridad nacional y centralizar la acción de la campaña antipalúdica por los medios y en la medida que la profilaxis reconozca como eficaces, a juicio de la autoridad nacional.-

Art.3º.- El Poder Ejecutivo, las municipalidades y comunas, dictarán las disposiciones generales y ordenanzas particulares de saneamiento y de cooperación necesaria para la eficacia de la lucha antipalúdica, especialmente en los puntos que lo requiera la autoridad nacional, sin perjuicio de la colaboración que incumbe a las demás autoridades provinciales a los mismos fines.-

Art.4º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley cuando lo crea necesario para determinar y especificar la colaboración de las reparticiones de su dependencia.-

Art.5º.- Derogar la Ley Nº 2011 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.-

Art.6º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-
Recinto de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a los diez días del mes de marzo de dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon.Cám.Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 585-MCT-2004
San Luis, 16 de Marzo de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 5443, y;

CONSIDERANDO:

Que por la referida Sanción Legislativa se declara a la Provincia acogida a los beneficios de la Ley Nacional Nº 5195 sobre "Defensa contra el Paludismo" y se autoriza al Poder Ejecutivo a declarar igualmente acogida a la Provincia al régimen de cualquier otra Ley modificatoria o ampliatoria de la citada Ley y a contraer los compromisos u obligaciones inherentes, para colaborar con la autoridad nacional y centralizar la acción de la campaña antipalúdica por los medios y en la medida que la profilaxis reconozca como eficaces, a juicio de la autoridad nacional.-

Que el Poder Ejecutivo, las municipalidades y comunas, dictarán las disposiciones generales y ordenanzas particulares de saneamiento y de cooperación necesaria para la eficacia de la lucha antipalúdica, especialmente en los puntos que lo requiera la autoridad nacional, sin perjuicio de la colaboración que incumbe a las demás autoridades provinciales a los mismos fines.-

Que el Poder Ejecutivo reglamentará la mencionada Ley cuando lo crea

